

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconocidas por todos los publicistas y jurisperitos en materia de procedimiento judicial las excelencias y ventajas de la transacción, como medio preferible á cualquiera otro para poner término á los pleitos y contiendas entre particulares, explicase fácilmente y se comprende sin esfuerzo que aunque sin contar con la misma unanimidad de pareceres en cuanto á su necesidad, figure no obstante el acto de conciliación como trámite previo é indispensable para plantear formalmente toda demanda judicial, según aparece consignado en nuestra ley de Enjuiciamiento civil.

Y si bien por la naturaleza especial y realmente privilegiada de los intereses y derechos del Estado, que no pueden ser objeto de transacción, se exceptúan del requisito de la conciliación, que es la regla general y ley común en las demandas entre particulares, aquéllas que se dirijan contra la Hacienda ó el Estado, como por una parte no sería justo que el Estado se viera comprometido en un litigio sin la preparación necesaria, y por otra parte puede en algunos casos ser tan perfecto el derecho del particular demandante que deba ser desde luego reconocido, de aquí la conveniencia y necesidad de que á falta del acto de conciliación y como garantía en favor de los derechos del Estado, con ventaja posible para los particulares, se exija la reclamación previa en la vía gubernativa antes de entablar demandas contra el Estado.

Así se estableció por la Real orden de 9 de Junio de 1847, siendo más tarde regularizada por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, y recordada en multitud de disposiciones legales hasta constituir en la vigente ley de Enjuiciamiento civil una excepción dilatoria.

El olvido de la índole especial de esa clase de expedientes ha desnaturalizado la vía gubernativa como trámite previo á la judicial, dándose á las reclamaciones de esa clase la misma tramitación establecida para todas las económico-administrativas, sin tener en cuenta la diferencia esencial que las distingue por su materia y objeto; puesto que si estas últimas deben someterse á las formas y solemnidades propias de un verdadero juicio, porque en ellas la Administración hace declaraciones de derecho, en las primeras tiene limitada su acción á reconocer ó negar el que pretende tener el particular reclamante para que en su caso quede á éste expedita la vía judicial.

Resultado natural de esa confusión en el procedimiento es la ineficacia y esterilidad de la reclamación gubernativa como trámite previo á la judicial, ya porque la Administración provincial se limita generalmente en esa clase de expedientes á declarar su incompetencia remitiendo á los interesados á los Tribunales sin examinar los fundamentos de la pretensión para reconocer su justicia ó rechazarla, ya también porque teniendo interés los reclamantes en evitar dilaciones y trámites, se confirman con

lo acordado por la Administración provincial, y de este modo, sin conocimiento del Gobierno, única entidad que representa la persona jurídica del Estado, se encuentra ésta comprometido en un litigio que en algún caso podría haber evitado, y sin la preparación necesaria en los demás.

Es, por lo mismo, de imperiosa necesidad restablecer el procedimiento adecuado al fin y objeto de esa clase de reclamaciones.

No es posible, por otra parte, someterlas todas á la misma tramitación; pues por el mero hecho de haberlas de origen distinto requieren reglas diferentes, aunque obedeciendo unas y otras á idénticos principios y resueltas por una sola Autoridad. Pueden ser, en efecto, reclamaciones de derechos que no se rocen con expedientes administrativos de apremio que se hallen en curso, ó pueden, por el contrario, constituir verdaderas excepciones de derecho civil en esos procedimientos administrativos; y en las de esa última clase pueden referirse al procedimiento ordinario de que conoce la Administración provincial, ó á los de alcance y malversación de fondos que son privativos del Tribunal de Cuentas del Reino: y según sean de una ú otra clase la reclamación gubernativa debe acomodarse en su tramitación á reglas distintas, señaladas unas en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 expedido por este Ministerio de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, oídos el Consejo Real y el Tribunal Supremo de Justicia, y determinadas las otras en el reglamento del Tribunal de Cuentas de 2 de Setiembre de 1853.

La puntual observancia de esas sabias disposiciones legales en su parte fundamental, con algunas variantes respecto del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, bastan para que la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial, responda cumplidamente á su objeto.

Además de las ventajas de reunir en una sola disposición legal las innumerables que se hallan dispersas en la Colección legislativa desde la citada de 9 de Junio de 1847, dificultando por ello el estudio de sus preceptos, algunos de los cuales no se hallan del todo ajustados á los buenos principios en la materia, introduciéndose dos novedades en las disposiciones del presente Real decreto como garantía conveniente en pro de los intereses del Estado. Es la primera la necesidad de la consulta á la Dirección de lo Contencioso para que la reclamación del particular reciba la instrucción correspondiente; y consiste la segunda en la fijación de un término para entablar la acción judicial después de darse por terminada la vía gubernativa, pasado el cual dejará ésta de surtir efectos, evitando de esta suerte que la reclamación pueda convertirse en arma de mala fe.

En atención á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado que exigen los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas

contra el Estado, sólo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar la primera reclamación, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 23 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el art. 94 del reglamento de aquel Tribunal de 2 de Setiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, cotejadas por aquella dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacómicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que le acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes al de su presentación al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquella, pasándola en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y ésta en el plazo de un mes consultará al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolución á la Dirección de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la trasmita al interesado, y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los 15 días de notificada al interesado la resolución del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente si su reclamación hubiera sido denegada cuando ésta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Transcurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones, no surtirá efectos la resolución que recaiga denegatoria de la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses á contar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Canales

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Oído el dictamen de ese Centro técnico facultativo con motivo de la exposición del Presidente de la Junta de la Marina mercante de 31 de Enero último manifestando la conveniencia de que se modificasen algunas de las bases que fueron aprobadas por Real orden de 17 de Diciembre anterior sobre ingreso en el Cuerpo de Prácticos y servicio de practicaaje, conforme á lo que había sido propuesto por dicha Junta en 29 de Enero de 1885, consignando en dicha exposición los fundamentos en que se apoya su pretensión, y muy particularmente

por lo que respecta á la creación de los Prácticos llamados titulares, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de gobierno de la Marina; S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á que se introduzcan algunas variaciones en las bases establecidas para la reglamentación del servicio de Prácticos y practicaaje para todos los puertos del litoral que fueron aprobadas por Real orden de 17 de Diciembre del año último, quedando en su consecuencia redactadas en la forma que se expresa á continuación:

1.º En todos los puertos, bahías y fondeaderos que sean puntos habilitados para el comercio marítimo habrá el suficiente número de Prácticos que presten el servicio en las entradas, salidas ó movimientos que necesiten los buques, cuyos individuos dependerán directamente de la Autoridad de Marina de la localidad en cuanto se refiera á dicho servicio de su profesión.

2.º Dicho número en cada localidad será limitado y con relación á las necesidades de la misma. En los puertos en que el número de Prácticos no esté determinado por Real orden anterior á la publicación de este reglamento, lo fijará la Junta que se señala en el art. 17, llamada á formular las tarifas y reglamentos especiales de cada puerto.

3.º Además de los Prácticos de número de cada puerto, los habrá titulares que sólo se ocuparán de prestar servicio en el buque en que naveguen de dotación, sin que este nombramiento les dé derecho para ocupar plaza de Práctico de número.

4.º El ingreso para cubrir plaza reglamentaria de Práctico de puerto será por oposición.

5.º La oposición á que se refiere el artículo anterior se ha de verificar precisamente en las Capitanías de puerto donde ocurran las vacantes, que deberán anunciarse con un mes de anticipación en el Boletín oficial de la respectiva provincia, y á fin de cada trimestre para los titulares.

6.º Podrán solicitar del Capitán de puerto el examen para Prácticos los pilotos, patrones ó individuos de mar inscritos, cuya edad se halle comprendida entre los 30 y 35 años, debiendo acompañar á su instancia los siguientes documentos:

- (a) El título profesional ó la cédula de inscripción.
(b) Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita, expedido por el Médico de Marina de la Comandancia, donde le haya, ó en su defecto por el que designe el Capitán del puerto.
(c) Copia legalizada de su partida de bautismo.
(d) Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local.

7.º El Tribunal para juzgar la idoneidad de los opositores se compondrá del Capitán del puerto, Presidente, y como Vocales el Práctico mayor, y en su defecto el más antiguo, uno de los de número, dos Capitanes de reconocida práctica en la localidad, y en su defecto dos patrones y un Ayudante de la Capitanía del puerto, que actuará como Secretario, con voz y voto; á falta de Ayudante ejercerá como Secretario uno de los Capitanes.

8.º Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes:

- (a) Sobre toda clase de maniobras, tanto en buques de vela como en los de vapor.
(b) Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones.
(c) Sobre conocimiento de los bajos, mareas, boyas, valizas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas, fuera de puntas y bajos, en la extensión que se considere necesaria en una y otra dirección.
(d) Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso.
(e) Conocimiento de las frases francesas ó inglesas de más uso en la entrada y salida de los buques tomadas de las Guías del Piloto en varios idiomas.

Los patrones é inscritos será condición indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética; pero se les exceptuará de estas condiciones y del conocimiento de las frases francesas é inglesas, caso de no presentarse ninguno que las reúna.

9.º El Presidente, en vista del resultado de las oposiciones, formulará la correspondiente propuesta unipersonal con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las expresadas materias hayan acreditado los opositores. En igualdad de circunstancias serán preferidos los pilotos á los patrones y éstos á los individuos de mar que hayan servido en la Armada.

10.º Las propuestas se elevarán á los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de los Apostaderos para su aprobación y expedición del correspondiente nombramiento.

Los certificados de Prácticos titulares se expedirán al Comandante de Marina de cada localidad en vista del acta del examen practicaaje.

La persona favorecida con el nombramiento de Práctico de número, podrá, sin embargo, ejercer libremente su cargo hasta después de haberlo practicaado durante dos meses en compañía de cualquier otro Práctico de número de la localidad.

11.º Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente bajo las penas que señala el reglamento, ni ningún Práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera, á menos de mediarse circunstancias muy extraordinarias de viento y mar que lo impidan, bajo las penas y responsabilidades que establece el reglamento.

12.º Ningún Práctico puede eximirse del servicio sin permiso, y de faltar á una revista sin causa justificada será dado de baja; instruyéndose el oportuno expediente, en ambos casos, para proponer al Capitán general del Departamento ó Comandante general del Apostadero su separación del servicio si procede.

13.º El servicio de practicaaje será obligatorio en todos los puertos españoles para los buques que excedan del número de toneladas que en cada puerto fije la Junta especial de reglamento y tarifas que se designa en el artículo 17.

14.º Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior, y podrán entrar libremente en todos los puertos españoles sin utilizar los servicios de los Prácticos ni pagar derechos de practicaaje de entrada ó salida:

(a) Todos los buques españoles que hacen navegación periódica entre alguno ó algunos de los puertos de España con los de Europa, Africa, Cuba ó Puerto Rico, siempre que en su dotación, de Capitán, piloto ó Contramaestre exista alguno con certificado de Práctico titular del puerto español en que había de tomar Práctico de número y no haya estado ausente de dicho puerto más de 30 días.

(b) Todos los buques españoles que se dedican á la navegación de cabotaje entre puertos españoles, cualquiera que sea su tonelaje.

15.º En los puertos artificiales y en aquellos que por las circunstancias que reúnan necesiten amarrarse en andanas ó de popa y proa sin quedar libremente á la gira, todos los buques españoles de más de 50 toneladas, y los extranjeros, una vez dentro del puerto y llegados al fondeadero, tendrán que tomar Práctico para ser colocados y amarrados en el sitio que se les designe para sus operaciones mercantiles ó recorridas, según el cargamento que conduzcan y las instrucciones de la Capitanía para el movimiento del puerto.

La Junta especial de reglamento y tarifas de cada puerto, y particularmente las de ría con diversos fondeaderos distantes unos de otros, determinarán los puntos donde hayan de tomarse dichos Prácticos para la colocación y amarre de los buques, con arreglo al fondeadero á que vengán destinados.

16.º El Capitán de buque que no haga uso de Práctico para su entrada ó salida en los puertos, será responsable de las averías que pueda causar por ignorancia ó malicia, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por la Ordenanza ó reglamento del puerto.

En dicho caso, esto es en el de avería, el Capitán ó Práctico no podrá ser condenado sin ser oído en juicio, pudiendo nombrar defensor á cualquier Oficial de la Armada, piloto, Abogado ó Procurador, según exprese, al empezar el sumario.

Del fallo que recaiga, en el puerto en que se origine ó sustancie el siniestro, daño ó falta, podrá alzarse ante la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero respectivo en el preciso término de tres días, á contar del de la notificación, conforme se propone para las sumarias por choque ó colisión.

El buque, es decir, su propietario, será responsable de la avería que origine el Capitán, de ser éste insolvente.

Dicho plazo será improrrogable, y pasado el cual quedará ejecutoria el fallo del Tribunal.

17.º Las tarifas de practicaaje y amarraje de cada puerto, así como el reglamento especial que haya de regir en él, serán formuladas por una Junta compuesta del

- Capitán del puerto, Presidente.
Práctico mayor, en los puertos donde lo hubiere.
Dos Prácticos de número.
Dos Capitanes de reconocida competencia en la localidad.

Dos armadores ó navieros, y Dos consignatarios.

Los dos Capitanes y los dos Prácticos serán elegidos en votación ordinaria entre los de sus respectivas clases en reunión convocada por el Capitán del puerto con 15 días de anticipación, mediante anuncio en el Boletín oficial periódico de la localidad, en que se señalará local, día y hora en que debe efectuarse.

Dichos Capitanes deben ser elegidos de entre los en ejercicio, y á ser posible, de los que no pertenezcan ó es-

tén empleados en las casas ó empresas ya representadas en la misma Junta local por naviero ó consignatario.

Los dos armadores ó navieros serán designados por la Junta de los de su clase, y de no haberla, por la de Agricultura, Industria y Comercio, si existiese en la localidad; á falta de ésta, el Capitán de puerto convocará á todos los de la localidad á una junta, en que se elegirá á los que han de formar parte de la ya mencionada de reglamentos y tarifas.

El mismo procedimiento se adoptará para la designación de los consignatarios.

Las tarifas y reglamentos debidamente aprobados en votación por la referida Junta se plantearán desde luego con carácter de provisionales hasta que recaiga la aprobación del Capitán general del Departamento ó Comandante general del Apostadero, y estas Autoridades, en caso de duda, consultarán al Gobierno la resolución que proceda.

Una vez aprobados el reglamento y tarifas, la Junta cesa en su misión especial, sin perjuicio de ser consultada por el Capitán del puerto cuando lo estime conveniente sobre las dudas que pudieran ocurrir en la aplicación de las mencionadas tarifas y reglamentos.

Aprobadas las tarifas y reglamentos no podrán sufrir alteración durante cinco años; pero pasados éstos podrán modificarse por petición escrita, en cuyo caso el Capitán de puerto convocará junta para su revisión, con las mismas formalidades anteriores, con plazo de un mes, y las tarifas y reglamentos revisados regirán por otros cinco años.

18. Al redactar los reglamentos y tarifas se consignará claramente el sitio en que los Prácticos deben abordar á los buques según las exigencias de la localidad, y aquel en que termine su comisión con objeto de evitar reclamaciones, deficiencias en el servicio é imposición de penas á los infractores.

19. En el reglamento se consignarán las atribuciones y responsabilidades de los Prácticos y Capitanes, el distintivo de las embarcaciones de aquéllos, los documentos que han de llevar consigo los Prácticos para ser reconocidos como tales, y su uniforme. Asimismo se consignarán las penas pecuniarias ó disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el servicio, así los Prácticos como los Capitanes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Las vacantes que vayan ocurriendo en el número reglamentario de Prácticos se cubrirán en primer término por los que á la publicación de este reglamento tengan derechos de preferencia adquiridos, siempre que reúnan todas las condiciones del art. 6.º y resulten aprobados en el examen que determina el 8.º

Desde la publicación de estas bases no se otorgarán nuevos derechos de preferencia, debiendo cubrirse por rigurosa oposición todas las vacantes que resulten, después que hayan sido satisfechos los expresados derechos adquiridos en la forma que se previene, todo sin perjuicio de lo que determina la base 9.ª para los que en el examen reúnan iguales circunstancias.

2.º No obstante cuanto se preceptúa en este reglamento acomodado á la organización que con más ó menos diferencia tiene el servicio de practicaje en los puertos del litoral de la Península, reconociéndose ventajosa la libre concurrencia que entre los Prácticos de número existe sólo en el puerto de Bilbao, no sufrirá alteración dicho servicio por lo que respecta á este particular en el expresado puerto, y por el contrario se procurará, sin lesionar derechos adquiridos, ir preparando oportunamente su organización en el resto de la Península en el sentido de libre concurrencia, con las modificaciones que aconseje la práctica seguida en el de Bilbao, y en tanto no se crea conveniente en absoluto el libre practicaje.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.

BERANGER

Sr. Presidente del Centro técnico-facultativo y consultivo de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Concedido de Real orden, fecha 13 de Enero último, el establecimiento de un Depósito comercial en el puerto de Vigo, y con el fin de que el referido depósito comience á funcionar en el plazo más breve posible; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el Depósito comercial de Vigo queda establecido con arreglo al cap. 2.º, tit. 1.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

2.º Que los almacenes ofrecidos por los firmantes de la petición solicitando el establecimiento del Depósito, reúnan todas las condiciones que la Administración considere indispensables al objeto para que se destinan.

3.º Que la introducción, estancia y salida de mercancías en el depósito se realizará con arreglo á las prescripciones que marcan las Ordenanzas del ramo y á las disposiciones que en lo sucesivo las alteren ó modifiquen.

4.º Que desde el momento en que quede establecido el Depósito el comercio de Vigo perderá el derecho que le concede el artículo 103 de las Ordenanzas vigentes en su último párrafo; esto es, no podrá introducir en almacenes particulares sin pagar derechos los artículos voluminosos, los inflamables y todos los que se despachan en los muelles, sino que estará obligado á declararlos á Depósito cuando no quiera pagar los derechos, así que se haya concluido la descarga.

5.º Que el personal para el Depósito se compondrá de un Vistá con 3.000 pesetas de haber anual, un Auxiliar con 1.500 pesetas, un Guardaalmacén con 2.500 y fianza de 5.000, un portero con 750, y un Escribiente con 750.

6.º Que dichas cantidades se comprenderán en el primer presupuesto que se forme, siempre en concepto de anticipos reembolsables, y se abonarán por los peticionarios por trimestres vencidos en el referido concepto.

Y 7.º Que los peticionarios depositarán en la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia la cantidad de 10.000 pesetas para sufragar el déficit que pudieran ofrecer los gastos del Depósito, y se comprometerán además por medio de escritura pública á pagar el déficit superior á la cantidad citada, si lo hubiere, en el plazo mínimo de responsabilidad que será el de cuatro años desde el día en que se acordase su supresión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral que acordó la recaudación por la partida 46 del Arancel del adeudo de 20.600 kilogramos alambre de bronce, que se despachó en la Aduana de dicha localidad con declaración núm. 2.519/85, y se aforó primitivamente por la partida 44 del Arancel;

Y considerando que el alambre de bronce es más análogo al de latón que al de cobre puro, y en tal concepto debe aforarse por la partida 46 del Arancel, en cuyo sentido ha sido resuelto recientemente por ese Centro directivo un caso igual;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar el recurso de alzada del citado funcionario, y confirmar el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Bernardo de Miota contra el fallo de la Junta arbitral que confirmó el aforo por la partida 299 del Arancel y el recargo impuesto á 423 gorras de punto de lana que se despacharon en la Aduana de Irún con declaración núm. 13.775/85, y cuyo adeudo se pretendía por la partida 143 de la misma tarifa;

Resultando que las gorras de que se trata son de tejido de punto de lana para niños, y han sido cortadas de pieza, cosidas, armadas con diferentes materias y concluidas, como pudieran estarlo, si en su confección se hubiera empleado otra clase de tejido;

Considerando que la partida aplicable á los artículos expresados es la de 299 del Arancel en donde se hallan tarifadas las gorras sin distinción de clases, sin que á esta clasificación se oponga lo establecido en el Repertorio, página 80, pues las gorras de punto de lana, lino, algodón y seda relacionados en dichos documentos son los que se fabrican al telar y salen de él afectando la forma de tales gorras;

Y considerando que hay méritos bastantes para dispensar por equidad al consignatario del pago del recargo impuesto en atención á que la redacción del Repertorio ha podido en efecto dar lugar á dudas para redactar la declaración;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto desestimar el recurso de alzada del consignatario y confirmar el fallo de primera instancia en lo relativo

al adeudo de las gorras por la partida 299 del Arancel dispensando por equidad el recargo impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la petición del Ayuntamiento de Llanes, y á su vez otorgar á D. Agapito Fernández, D. Bruno García y D. Juan Sordo, vecinos de dicha villa, la concesión solicitada por los mismos para sanear los terrenos ó marismas denominados El Hospital, sitos en la referida villa y margen derecha del río Melendo, agua arriba y contiguos al puente de la mencionada población, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, adicionando á ellas y á su presupuesto la construcción del terraplén necesario para enrasar con la coronación del muro y utilizar dichos terrenos; cuyas obras representan un coste total que puede apreciarse en 14.653 pesetas 31 céntimos, y se construirán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, el cual hará el replanteo de ellas, dando cuenta á la Superioridad del día en que se empiecen y terminen las obras mediante actas extendidas con los requisitos correspondientes; siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que este servicio ocasione.

2.ª Se dará principio á las obras dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el de dos años, á contar desde la misma fecha; debiéndose llevar los trabajos de modo que en el primer semestre se ejecute la cuarta parte de dichas obras, y proporcionalmente en cada uno de los siguientes semestres hasta su terminación.

3.ª Quedan obligados los concesionarios á la conservación de las obras para que constantemente llenen las condiciones y objeto con que se construyen, y el terreno resultante sujeto á las servidumbres de vigilancia, que según la ley afectan á los predios de las riberas de los ríos hasta donde se hacen sensibles las mareas.

4.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª Los concesionarios, antes de dar principio á las obras, consignarán en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Oviedo la cantidad de 146 pesetas 53 céntimos, equivalente al 1 por 100 del coste en que se calculan las obras que han de ejecutar; justificando el cumplimiento de esta obligación con la presentación al Ingeniero Jefe de la provincia del resguardo correspondiente. Esta fianza será devuelta á los concesionarios á la terminación de las obras, cumplidas que sean las cláusulas de la concesión. Sólo después de llenados estos requisitos entrarán en posesión de los terrenos desecados.

6.ª La falta de cumplimiento por parte de los concesionarios á cualquiera de las precedentes condiciones producirá la caducidad de la concesión; siendo sus consecuencias las establecidas en los artículos 69, 70 y 71 de la ley vigente de Obras públicas.

7.ª Para el caso de que las mejoras del puerto de Llanes lo exigieren, quedarán los concesionarios sujetos á lo que se establece en el art. 80 de la ley de Puertos y el 14 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios REINA Regente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Eduardo González Campos y Luceñilla, representado por D. José Rubio y Galiano, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general, sobre mejora de clasificación del demandante, como jubilado del Cuerpo de Telégrafos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que D. Eduardo González Campos, después de prestar va-

rios servicios en el Cuerpo de Telégrafos de la Península, fué nombrado por Real Orden de 8 de Noviembre de 1879, Subdirector de primera clase, Jefe de negociado de segunda del ramo de Telégrafos de la isla de Cuba, con el sueldo de 5.000 pesetas y 5.500 de sobresueldo, embarcándose para su destino en 40 de Enero siguiente, y tomando posesión de su cargo en 28 del mes citado:

Que en 15 de Diciembre de 1879 tomó posesión de la plaza de Director de Sección de tercera clase del ramo de Telégrafos de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, antigüedad de 40 de Octubre anterior y sueldo de 6.000 pesetas y otras 6.000 de sobresueldo, cuyo destino obtuvo por Real Orden de 13 de Marzo de 1880:

Que en 13 de Mayo de 1881 desembarcó en la Península en uso de tres meses de licencia que le anticipó el Gobernador general y fué confirmada por Real Orden, ampliándola a seis meses, y en 28 de Noviembre de 1881, después de terminada aquella desembarcó nuevamente en la isla de Cuba, volviendo á encargarse de su destino de Director de Sección de tercera clase y desempeñándole hasta 11 de Abril de 1882, en que regresó á la Península en expectativa de la gracia de jubilado, habiendo verificado su regreso en virtud de autorización concedida por la Intendencia, que fué aprobada por Real Orden de 14 de Mayo del mismo año, por el término de dos meses y sin sueldo alguno:

Que por Real Orden de 15 de Junio de 1882 se dispuso que cesara en el servicio de la isla de Cuba, á partir del 11 de aquel mes en que terminaban los dos meses concedidos, y por otra Real Orden de 19 de Setiembre del mismo año se le declaró en la situación de jubilado:

Que la Junta de Pensiones civiles, en sesión de 4 de Octubre de 1882, acordó reconocer á González Campos 28 años, siete meses y 16 días de servicios, y le declaró con derecho al haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 5.000, que debía servirle de regulador por no haber desempeñado dos años la plaza de Jefe de Negociado de primera clase en la isla de Cuba:

Que contra dicho acuerdo interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de Ultramar D. Eduardo González Campos, fundándose en que el sueldo regulador para su clasificación, debía ser el de 6.000 pesetas, que, como Director de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, había disfrutado desde 1.º de Octubre de 1879 al 19 de Setiembre de 1882:

Que el Negociado correspondiente fué de opinión que procedía accederse á lo solicitado y reformarse la clasificación de la Junta, y pedido informe á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ésta lo evacuó en 16 de Marzo de 1883 en el sentido de que procedía confirmar la clasificación, en cuanto á que sólo podría servir de sueldo regulador en la clasificación, como jubilado, de D. Eduardo González Campos, el de 5.000 pesetas y no el de 6.000 que pretendía:

Y que por Real Orden de 16 de Abril de 1883, de acuerdo con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo, se desestimó el recurso interpuesto, confirmándose el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda ante el Consejo, D. José Rubio y Galiano, en nombre de D. Eduardo González Campos, cuya demanda amplió después con la súplica de que se revocase la Real Orden que impugnaba y que se abonasen á su representado un año, seis meses y 26 días que se le habían eliminado en su clasificación de jubilado, y que ese abono le fuese computable, no sólo como tiempo de servicio, sino también para la fijación del sueldo regulador de 6.000 pesetas que era el que le correspondía:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirme el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 3.º de la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, según el cual, ningún ascenso de los actuales empleados ó cesantes, dará derecho ó aumento en el haber de cesantía, si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino correspondía:

Visto el decreto de 17 de Octubre de 1874, que dispone se acredite como servicio activo para todos los efectos de clasificación á los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos, el tiempo que hubiesen permanecido ó que se hallen en lo sucesivo en situación de excedentes ó supernumerarios:

Considerando que las licencias concedidas á González Campos y aprobadas por Reales Ordenes de 7 de Mayo de 1881 y 14 de igual mes de 1882, se otorgaron sin haber alguno, por lo cual tampoco puede ser de abono para su clasificación el tiempo invertido en ellas; toda vez que para apreciar el sueldo regulador de los empleos, deben haberse desempeñado éstos por espacio de dos años con el goce de haberes señalados á los mismos:

Considerando que descontado el tiempo invertido en las licencias, resulta que el demandante no ha llegado á completar los dos años en el goce del sueldo de 6.000 pesetas, por lo cual la Junta de Pensiones civiles se ajustó á lo prevenido en la legislación vigente al asignarle el de 5.000 como regulador para su clasificación;

Y considerando, por último, que el tiempo que transcurrió desde 11 de Abril de 1882 hasta 11 de Junio siguiente, no puede ser considerado como de abono para la jubilación del demandante, pues que durante él estuvo en la situación de excedente ó supernumerario;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Ra-

món de Campoamor, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares y D. José Núñez de Prado.

Vengo en declarar que á D. Eduardo González debe abonarse para su jubilación el tiempo transcurrido desde 11 de Abril de 1882 hasta 11 de Junio siguiente, confirmando la Real Orden impugnada, en cuanto esté conforme con esta declaración, y revocándola en cuanto no lo esté.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1885.—Antonio de Vejarano.

BOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. José María y Doña Gertrudis Aranda y Escobedo, representados por el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, demandantes, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Mayo de 1881, relativa á si los valores emitidos por conversión de la lámina núm. 25.533 deben devengar intereses desde 1.º de Enero de 1879:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Eduardo Aldeanueva, como apoderado de los partícipes en la adjudicación de las memorias de Doña Beatriz de Cañizares, solicitó la conversión y liquidación de intereses de la lámina núm. 25.533 expedida, por un capital de 288.000 reales, á favor de las memorias fundadas en el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús de Madrid:

Que la Junta de la Deuda en sesión de 30 de Junio de 1874, acordó la conversión del capital de la expresada lámina y el abono de sus réditos desde 1.º de Enero de 1875 á 30 de Junio de 1881, mas al cumplimentarse este acuerdo, se echó de ver que la lámina indicada, según nota puesta en su asiento del libro de emisión, tenía satisfechos sus intereses hasta 30 de Setiembre de 1844, por cuyo motivo, y á propuesta del Fiscal de la Deuda, se elevó el expediente al Ministerio, por el que se expidió la Real Orden de 9 de Setiembre de 1876, dejando sin efecto dicho acuerdo y disponiendo que se repusiera el expediente al estado que tenía en 16 de Mayo de 1864:

Que en su consecuencia acordó la Junta, en 12 de Febrero de 1879, la conversión del capital de la lámina de que se trata, en una inscripción intrasferible de renta consolidada y el abono de sus intereses vencidos y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1841 á 30 de Junio de 1881 en títulos de renta consolidada interior:

Que los nuevos valores que en cumplimiento del anterior acuerdo se entregaron á D. Eduardo Aldeanueva, sólo llevaban intereses ó cupones desde el primer semestre de 1879, por lo cual acudió aquel interesado á la Dirección general en instancia de 10 de Noviembre de 1879, pidiendo que se abonaran los cupones desde 1.º de Julio de 1867:

Que la Junta de la Deuda, en sesión de 14 de Mayo de 1880, acordó que se elevara el expediente para su resolución al Ministerio de Hacienda, como se verificó, expidiéndose por dicho Centro la Real Orden de 20 de Mayo de 1881, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección y la Intervención general, se desestimó el recurso de alzada y el acuerdo de la Junta de la Deuda, que dispuso que los valores en que se convirtió la lámina núm. 25.533, llevasen intereses desde 1.º de Enero de 1879:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 28 de Octubre de 1881, el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, á nombre y con poder de Doña Gertrudis y D. José María Aranda, dedujo demanda, que amplió después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la anterior Real Orden, y que en su lugar se declarase que los valores que diesen en equivalencia de la lámina no negociable de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 25.533, llevasen intereses desde 1.º de Enero de 1867:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general y que se confirmara la Real Orden impugnada:

Vista la Ley de 11 de Junio de 1867, en cuyo art. 1.º se ordenó emitir cantidad suficiente de Deuda consolidada del 3 por 100 para convertir en esta renta las amortizables de primera y segunda clase, á los tipos que determina:

Visto el art. 2.º de la misma Ley, que concede á los tenedores de Deudas amortizables intereses desde el semestre en que se hizo la conversión, si las presentaban para este efecto en los plazos señalados:

Visto el art. 4.º, en el cual no se establece abono alguno de intereses para los créditos que á la referida fecha estuviesen pendientes de liquidación y conversión, y que por lo tanto no se hallaban aún representados por Deudas amortizables:

Vista la Ley de 18 de Abril de 1868, cuyo art. 1.º dice: "Las Deudas amortizables y la diferida en 1861, que aun existe en circulación, seguirán convirtiéndose en renta consolidada al 3

por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867, entendiéndose los títulos de Deuda consolidada con el cupón corriente del semestre en que se solicite la conversión:

Visto el art. 2.º de esta misma Ley, que corrobora el concepto del art. 4.º de la Ley de 11 de Julio de 1867:

Vista la Real Orden de 29 de Setiembre de 1876, dictada á consulta del Consejo de Estado, y mandada observar como regla general, relativa á la fecha desde que devengan intereses los títulos de renta consolidada que se entreguen en equivalencia de créditos pendientes de conversión en amortizables, en la cual se manda que los mencionados títulos lleven el cupón corriente dentro del semestre en que la Junta apruebe la conversión:

Considerando que al tenor de las disposiciones citadas, si bien los títulos de Deuda consolidada en que se convertían las amortizables, deben llevar el cupón corriente del semestre en que se solicitó la conversión, este precepto es sólo aplicable á las Deudas amortizables que, al publicarse las Leyes de 1867 y 1868, estaban en circulación, pero no puede invocarse en el presente caso en que se trata de la conversión de una lámina del 5 por 100 no negociable en amortizables, y de consiguiente no han llegado los demandantes á ser tenedores de esta última clase:

Considerando que, atendido lo que previenen las referidas Leyes de 1867 y 1868, sobre abono de intereses á los acreedores que en aquellas fechas poseían ya Deudas amortizables, y al silencio que las mismas guardan acerca de interés, respecto de los otros que á la sazón no las poseían por no tener aún sus créditos liquidados y convertidos, es evidente que la opción á tales intereses sólo nace ejercitando el derecho á tener títulos de Deuda consolidada, á cambio de títulos de amortizables, siendo éste el sentido en que la Real Orden de 29 de Setiembre de 1876 interpreta la Ley, al disponer que los títulos emitidos en casos como el del presente pleito, sólo deben llevar el cupón del semestre en que se acuerde la conversión y no el del semestre en que ésta se hubiere solicitado;

Y considerando que el crédito representado por la lámina número 25.533 no ha sido reconocido ni mandado convertir por la Junta de la Deuda hasta el mes de Febrero del año 1879, puesto que el acuerdo de 30 de Junio de 1874 fué dejado sin efecto por la Real Orden de 9 de Setiembre de 1876, que consintieron los demandantes, por lo cual el abono de los intereses de los títulos de la Deuda ha debido efectuarse como se ha hecho desde el primer semestre de 1879;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Ramón de Campoamor, D. Emilio Muruaga, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares, D. Salvador López Guijarro, D. José Gutiérrez de la Vega, D. José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en confirmar la Real Orden impugnada, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1885.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 39

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

GÁNGUIL A PIQUE CERCA DEL ANTEPUERTO DE CHERBOURG. (A. G. N. núm. 29/155. Paris, 1886.) Desde el 20 de Febrero de 1886 se conservará por dos ó tres meses un gánguil de 16 metros de largo por 10 de ancho, sumergido al E. del espigón del antepuerto de Cherbourg, en una posición que molestará á la navegación tanto á la entrada como á la salida.

Cartas números 51, 207 y 558 de la sección II.

ISLAS BRITANICAS

Escocia (costa O.).

PROYECTO DE UN FARO DE DESTELLOS EN AILSA CRAIG, Y SEÑALES DE NEBLA (Firth of Clyde). (A. G. N. núm. 29/156. Paris, 1886.) El 15 de Marzo de 1886 se encenderá un faro erigido en el extremo del espigón de arena gruesa que se extiende al E. de Ailsa Craig en el Firth of Clyde.

La luz será blanca, dando muchos destellos en sucesión rápida durante un periodo de unos 15 segundos, seguido de un eclipse de igual duración. Será visible en todo el horizonte menos lo que tape la isla; es decir, que podrá marcarse desde el N. 34° E. al S. 33° E. por el N. y el O.

Estará elevada 18m,3 sobre la pleamar y alcanzará 13 millas, teniendo la torre 10m,5 de altura.

Situación: 55° 15' 40" N. y 10° 6' 4" E.

En la misma fecha se establecerá en el extremo S. de la isla Ailca Craig una sirena de niebla, á una media milla del faro y á unos 24 metros de altura, que dará tres sonidos en sucesión rápida cada 3 minutos, siendo el 1.º y 3.º *agudos* y el 2.º *grave*.

En el verano de 1886 se establecerá en el extremo N. de la misma isla otra señal de niebla, dándose aviso cuando haya de funcionar.

Carta núm. 233 de la sección II.

CAMBIO DE VALIZAMIENTO DE LOS CANALES DESDE LOS BANCOS ROYAL SOVEREIGN HASTA EL NORTH FORELAND Y DE LOS DEL N. DEL TÁMESIS. (A. a. N. núm. 29/187. Paris, 1886.) En Abril de 1886 se aplicará el sistema uniforme adoptado en Inglaterra á todos los canales desde los bancos *Royal Sovereign* hasta el *North Foreland*, y desde *Aldbrough ridge* hasta la boya *Maplin* del SE., comprendiendo los *Canales interiores*, el puerto *Harwich* y el *North Galloper*.

En su consecuencia las boyas serán *cónicas* á estribor entrando, *planas* á babor entrando, y *esféricas* en las extremidades de los bajos de los pasos.

Los colores y otras marcas distintivas propias á la situación de cada boya no se cambiarán.

No se dará más aviso respecto á estos cambios.

Carta núm. 558 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas de Cabo Verde.

FARO EN LA ISLA SAN ANTONIO. (A. a. N. núm. 29/188. Paris, 1886.) En el principio del mes de Marzo de 1886 se encenderá una luz blanca con destellos de minuto en minuto en la punta ENE. de la isla San Antonio llamada punta *Lombo de Boi* (véase *Aviso núm. 12 de 1885*).

La luz, con una elevación de 162 metros sobre el mar y 40m,5 sobre el terreno, iluminará todo el horizonte y servirá para indicar la canal de San Vicente por el N. La luz fija alcanzará 16 millas y los destellos de 27.

Torre octogonal blanca, de mampostería; casa adosada á ella; aparato dióptrico de 2.º orden.

Situación aproximada: 17° 6' 50" N. y 18° 46' 57" O.

Cartas números 192 y 212 de la sección I, y 146 y 537 de la IV.

MAR ROJO

Costa de Arabia.

NOTICIAS SOBRE EL FONDEADERO DE LA ISLA AHWENDEAR O OUENDIYAH (Uwendiyah). (A. a. N. núm. 29/189. Paris, 1886.) Según partición comandante del buque francés *Berwal*, no se fundeará al SE. de la isla *Uwendiyah* (Uwendiyah ó Ahwendeard) como marca la carta; esta isla, que sólo tiene 300 metros de largo por 90 de ancho, se prolonga al SE. por un arrecife. El mejor fondeadero se encuentra al E. de la punta N. de la isla, pues el gran arrecife sobre que se encuentra ésta corre próximamente al N. 1/4 NO. y abriga de la mar y viento del NO.

Carta núm. 551 de la sección IV.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARCAZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponden efectuar en el presente mes.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Circular.

Esta Dirección general, en cumplimiento de la parte de la Real orden de 16 del corriente, inserta en la GACETA del siguiente día, que se refiere á la información para preparar la reforma conveniente en la contabilidad de la Hacienda local, ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones, que á continuación se estampan, debiendo entenderse, que, para su debido cumplimiento, reitera lo dispuesto en la regla 7.ª de la misma, á fin de que, bajo ningún concepto, se falte á la observancia de las leyes vigentes, y con especialidad á la electoral de 1878.

La contabilidad de la Hacienda local ha sido en todas ocasiones servicio de preferente atención para los Gobiernos, los cuales han dictado las leyes é instrucciones, que han creído más acertadas, con objeto de conseguir el fin apetecido.

Es tanto más importante este concepto, cuanto mayor es la descentralización de los Municipios y más eficaz y más instantánea la acción expedita de las Diputaciones provinciales, pues, cualquiera que haya sido la gestión de éstas y de aquellos, toca á las cuentas demostrar la moralidad y el acierto que la iniciativa propia haya inspirado á las Corporaciones populares.

Servicio tan importante no se lleva, por regla general, con la corrección precisa en una administración ordenada; y la realidad, más elocuente que toda clase de especulaciones, prueba, con el retraso de las cuentas, que se hallan incumplidos los deseos de los legisladores.

A dos causas puede obedecer este retraso: á deficiencias en las leyes ó al no cumplimiento de las mismas.

Si deficiencias existen, si dificultades se presentan en la práctica, si empíricos y antiquados procedimientos han dado y dan por resultado que la cuenta y razón no produzca los efectos que se exigen á cualquiera contabilidad medianamente organizada, toca á esta Dirección averiguarlo, para proponer á la Superioridad el remedio oportuno.

Los Contadores de fondos provinciales y los Secretarios de Ayuntamiento tienen hoy que sujetarse, respectivamente, para cumplir el servicio de cuentas, á la ley de 20 de Setiembre de 1865 y á la instrucción de 20 de Noviembre de 1843; ley é instrucción que no han hecho más que repetir y confirmar los procedimientos antiguos.

Es, por esta razón, evidente que el sistema de contabilidad actual tiene en sí mismo un vicio de origen y que ha de tropezar con multitud de inconvenientes para presentar los resultados de la moderna organización administrativa.

Si á esto se añade que las leyes Provincial y Municipal de 29 de Agosto de 1882 y 2 de Octubre de 1877 disponen que su contabilidad sea asimilada á la del Estado, según la ley de 25 de Junio de 1870, y que, á pesar de esta terminante prescripción, continúan los procedimientos anteriores, sube de punto la dificultad con que ha de tropezarse en la ejecución de los servicios.

A remediar entorpecimientos y defectos, cuya existencia no se oculta á esta Dirección general, se dirigen sus esfuerzos, secundando así las órdenes de su Jefe. No se detendrá, pues, hasta que desaparezca, ante la firme voluntad de sus aspiraciones, ese eterno escepticismo, engendradora de invencible inercia, con que tropieza el deseo en las dificultades de la rutina.

En el interés de todos está que la marcha de la Administración sea puntual, moral y correcta, y más cuando, como la local, forma la entraña y el nervio de las fuerzas en que se funda principalmente el poder de los Estados.

La tardía rendición de cuentas supone, en la mayor parte de los casos, precisión de ocultar vicios y faltas punibles, que del examen de las mismas habrían de resultar, y esto no conviene á la generalidad de los Administradores ni de los administrados y mucho menos á ningún partido político, pues á todos interesa que se extirpe la inmoralidad donde quiera que se encuentre.

No es un imposible la realización de estos ideales; Francia, por ejemplo, redacta y publica todos los años las cuentas de ingresos y gastos de todos y cada uno de los 36.068 Municipios de que se compone. Lo mismo acontece en Italia; y esto prueba una organización que, por haber conseguido tales resultados, debe imitarse.

Claro es que intentar de pronto, bajo el inarmónico procedimiento de la contabilidad actual, llevar la cuenta y razón exacta á los 9.321 Ayuntamientos de España, sería una empresa loca y temeraria, sobre todo, cuando, además del retraso en las cuentas parciales, no existe en las oficinas superiores una organización previa, apta para cumplir y hacer cumplir un correcto servicio de contabilidad.

Por otra parte, el respeto que se debe á las leyes imposibilita toda reforma radical y violenta. Hay, por lo tanto, que proceder con cautela y empezar preparando los materiales que han de servir de cimiento y de contraste, para presentar en su día á las Cortes nuevas disposiciones que acaben para siempre con sistemas de contabilidad, que ni ante la ciencia ni en la práctica dan resultados positivos.

Pero independiente de este aplazamiento forzoso, y ateniéndose á las órdenes de su Jefe superior inmediato, la Dirección en su cargo procurará por todos los medios que le sean lícitos, allanar dificultades de ejecución que impidan en su día el cumplimiento de las reformas que se adopten.

Limitándose ahora esta Dirección á que se cumpla cuanto se manda en las actuales disposiciones, ha acordado abrir una información oficial para que conste lo que se hace y lo que deja de hacerse.

El objetivo de esta Dirección es que se corrijan para lo sucesivo los defectos de administración y contabilidad que de la información resulten, y en este caso, claro es que la misión de V. S. es hacer comprender á las Corporaciones populares que la Superioridad no trata de buscar responsabilidades, deducir culpas ni adjudicar penas, sino pura y simplemente de obtener una confesión pública y sincera de los males que á todos conviene evitar y una rectificación leal é inteligente de errores antiguos, al mismo tiempo que preparar una reforma rápida y práctica de lo existente, para todo lo cual empieza esta Dirección por confesar públicamente deficiencias de origen, dando con ello prueba patente de su sinceridad, para obtener el apoyo y concurso de las Corporaciones populares, que han de ayudarle en su importante tarea.

A V. S. toca, pues, inspirar á las referidas Corporaciones los propósitos antedichos, obteniendo por la persuasión el fin á que todos debemos aspirar.

Se trata de un servicio de administración y contabilidad, ajeno por completo á la política y á los partidos, que no puede demorarse, si los efectos han de empezar á sentirse en el próximo ejercicio.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores redactarán una sucinta Memoria, y la remitirán á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad local en la provincia de su mando, en vista de los antecedentes que deberán tener reunidos, en cumplimiento de la prevención 4.ª del art. 28 de la ley Provincial vigente, que les autoriza para inspeccionar por sí, ó por medio de sus Delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas.

Segundo. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales redactarán, asimismo, otra breve Memoria, remitiéndola directamente á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad de la Corporación que dirigen, así como sobre la de los Ayuntamientos, según resulte de las actas de las visitas de inspección, que ya se hubiesen llevado á cabo, para enterarse del estado de las cuentas, en cumplimiento de la prevención 2.ª del art. 75 de la propia ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. Asimismo, las Diputaciones provinciales se servirán manifestar si, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 151 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable á las provincias por el art. 83 de su ley orgánica de la misma fecha, y de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 117 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, han llevado á cabo la centralización de todos los fondos provinciales en una sola Caja, á cargo del respectivo Depositario, desapareciendo, por consiguiente, las Ordenaciones de pagos y cajas especiales de los establecimientos, tanto de Instrucción como de Beneficencia, cuyos presupuestos figuran refundidos en el general de la provincia, expresando la forma de contabilidad que para la buena marcha de los servicios han establecido, manera de ejercer la intervención necesaria para la cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto y libros auxiliares, que, al efecto, lleven la Contaduría de fondos provinciales y establecimientos, cuya administración y gobierno corresponde á las Diputaciones.

Tercero. Los Gobernadores pondrán que del Registro de cuentas, que deben llevar las oficinas, se saque una relación de

los Ayuntamientos de que se compone la provincia, expresando en cada uno la época á que corresponde la última cuenta definitivamente aprobada que hubieren recibido, en cumplimiento del art. 167 de la ley Municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877.

Cuarto. Los Gobernadores se servirán recordar á las Diputaciones provinciales el deber que tienen de remitir á este Ministerio por su conducto los presupuestos ordinario, adicional y extraordinarios, en cumplimiento del art. 120 de la repetida ley Provincial de 1882; entendiéndose que lo remitirán á partir del adicional, que deberá haberse formado durante el mes de Febrero, así como el que habrá de remitirse el 20 de Abril próximo.

Quinto. Los Gobernadores recordarán asimismo á los Ayuntamientos el cumplimiento del último párrafo del artículo 150 de la ley vigente de 1877 para que remitan con toda puntualidad el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos, definitivamente aprobados, á partir desde el que deben presentar en 15 de Marzo actual.

La forma de estos resúmenes se sujetará, en toda, á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1878.

Sexto. Los Gobernadores reclamarán de las Diputaciones y remitirán á este Ministerio una copia del estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el último semestre, que ya habrán redactado, en cumplimiento del art. 123 de la ley de 1882.

Séptimo. También reclamarán de los Ayuntamientos, para remitirlo á este Ministerio, el último estado trimestral de la recaudación é inversión de sus fondos, que habrán redactado y publicado, en cumplimiento del art. 166 de la ley de 1877.

Octavo. Los presidentes de las Diputaciones encargarán á los Contadores de fondos provinciales, que redacten una Memoria sobre el sistema de libros y cuentas que sirvan para la contabilidad, expresando las dificultades de ejecución con que tropiecen, con lo demás que se les ofrezca y parezca. Esta Memoria deberán dirigirla directamente á este Ministerio.

Noveno. Y por último, los Gobernadores deberán remitir á este Ministerio los datos y antecedentes á que se refiere esta circular, á medida que los reciban, sin esperar el cumplimiento de todos los servicios que se les encomienda, y de manera que, antes de finalizar el mes de Mayo, se haya cumplido lo dispuesto.

En las disposiciones anteriores, como V. S. puede notar, nada se ordena que no deba cumplirse, nada se dispone que no deba ser un hecho, por ministerio de la ley. Pueden, pues, las Corporaciones populares contribuir con sus informes á que se regenere la administración y contabilidad locales, añadiendo á lo preceptuado lo que espontáneamente juzguen oportuno para ayudar en sus propósitos al Gobierno de S. M., del cual esta Dirección de mi cargo y la Autoridad de V. S. debemos ser eco por deber y por patriotismo.

Esta Dirección espera que se servirá V. S. remitirle un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, en donde se haya insertado la Real orden citada y la presente circular, con las prevenciones que al efecto dicte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.—Señor Gobernador de la provincia de....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y estación férrea de Vinaroz se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Castellón de la Plana* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Vinaroz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Vinaroz por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Goberna-

efón la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Vinaroz y la estación del ferrocarril del mismo punto, de la provincia de Castellón de la Plana.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Vinaroz, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y ahajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según conenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Castellón de la Plana.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2003—S

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Debiendo procederse á la impresión y encuadernación de 1.500 ejemplares del reglamento de servicio internacional, se anuncia al público para que los que deseen efectuar este trabajo presenten sus proposiciones en dicho Negociado durante el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA, el cual será de cuenta del adjudicatario.

Los modelos, instrucciones y observaciones referentes á la mencionada impresión se hallan de manifiesto en el Negociado 5.º de la citada Sección.

Madrid 22 de Marzo de 1886.—El Director general, Ángel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública

subasta de las obras de distribución de aguas del Canal de Isabel II en varias calles de los barrios de Argüelles y de Pozas, bajo el presupuesto de 148.664 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.180 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 748 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 180 pesetas.

Madrid 12 de Marzo de 1886.—El Director general, José Gallego Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de distribución de aguas del Canal de Isabel II en varias calles de los barrios de Argüelles y Pozas, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11.º

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Jaén.

Nombrado por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal instructor de los expedientes que han de formarse á los Sres. D. Mariano Estremera y Amigo de Ibero, Presidente de la Excmo. Diputación provincial, y á D. Ramón de la Higuera, Diputado de la misma y Licenciado en Farmacia, para acreditar los extraordinarios servicios prestados con motivo de la última epidemia en esta ciudad, he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente, que habrá de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que las personas que tengan noticias de los servicios prestados por dichos señores puedan comparecer ante mí en la Secretaría del Gobierno civil dentro del término de 30 días, que se contarán desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial.

Jaén 20 de Marzo de 1886.—Juan Manuel Guerrero. 3893—M

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

D. Santiago Alcolea y Momión, Secretario interino del Ayuntamiento de Aniñón, Fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia en el expediente justificativo abierto según lo prevenido en el reglamento de 20 de Diciembre de 1857 para el ingreso de D. Ignacio Garchitorea y Abad, Alcalde de este pueblo, en la Orden civil de Beneficencia por los servicios prestados durante la última epidemia cólerica en esta localidad.

Hago saber que me hallo instruyendo dicho expediente; y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento, doy publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra dentro del término de 15 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina.

Aniñón 18 de Marzo de 1886.—Santiago Alcolea. 3560—M

D. Ignacio Garchitorea y Abad, Alcalde constitucional del pueblo de Aniñón, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en el expediente justificativo abierto según lo prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para el ingreso de D. Francisco Jimeno Ballesteros, Capitán del segundo regimiento de Ingenieros, en la Orden civil de Beneficencia por los servicios prestados durante la última epidemia cólerica en esta localidad.

Hago saber que me hallo instruyendo dicho expediente; y conforme al art. 5.º del mencionado reglamento, doy publicidad á este hecho á fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina.

Aniñón 18 de Marzo de 1886.—I. Garchitorea. 3561—M

Provisorato y Vicaría general del Arzobispado de Granada.

Nos el Doctor D. Juan Muñoz Herreras, Presbítero, Prelado doméstico de Su Santidad, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, etc., etc.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para adquirir en pleno dominio, y en virtud de la comutación establecida por el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, los bienes dotales de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de la villa de Illora, perteneciente á este Arzobispado, por D. Francisco López del Castillo y Doña Luisa Castillo Serrano, vacante por haber fallecido su último poseedor D. Antonio Torres González, para que dentro del término de 30 días comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo apercibimiento de que si no lo hacen se sentenciarán los autos en rebeldía, sin más dilaciones ni emplazamientos; pues por el presente lo hacemos, con señalamiento de estrados en forma.

Granada 16 de Marzo de 1886.—El Provisor, Doctor Juan Muñoz Herreras.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general, Licenciado José de Burgos. 340—P

Administración del Correo central.

día 22

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 249 Ana Maria Oriola.—Cocentaina. 250 Bernardo Abad.—Valencia. 251 Higinio Gargalla.—Guadalajara. 252 Miguel Sánchez.—Villaverde. 253 Marqués de Bayamo.—Toledo. 254 Pedro Pardiñas.—Barceloneta. 255 Salvador Céspedes.—Santa Lucía.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

día 22

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Kiel, Geneve, Irún E., Barcelona, Santander, Paris, Cartagena, Barcelona, Bilbao, Bordeaux, Badajoz, Cádiz, Carsgente, Laredo, Escorial, Eoija.

Madrid 22 de Marzo de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

día 23

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Archena, Linares, Arcantarrilla, Lérida, Barcelona, Guadalajara E., Sabadell, Huelva, Valladolid, Málaga, Córdoba, Gijón E. Oeste, Cuevas, Málaga.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Cuerpo de infantería de Marina.

Debiendo rematarse en pública subasta el suministro diario de pan blanco de segunda clase por el término de un año para la fuerza del cuerpo desembarcada en esta capital de Departamento, se publica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y un periódico de la localidad, á fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta para comprometerse á suministrarlo con arreglo al adjunto pliego de condiciones, se presente el 19 de Abril próximo, á las doce del día, en el cuartel en que se aloja dicha fuerza y en la oficina del Jefe de la brigada, donde tendrá lugar el acto ante la Junta correspondiente presidida por dicho señor; debiendo, los que lo verifiquen entregar pliego ó pliegos cerrados de proposiciones en papel del sello 11.º con arreglo al modelo que á continuación se expresa, y acompañar la cédula de vecindad, una ración de pan igual en calidad á la que prometen suministrar y 750 pesetas en oro ó plata; en la inteligencia que serán desechados los pliegos que carezcan de dichos requisitos y los que excedan de 34 céntimos de peseta en el precio de cada ración que prometan suministrar.

El suministro será adjudicado al que en concepto de la Junta conveenga más al cuerpo, atendiendo á su calidad y precio, y caso de hallarse dos ó más licitadores en iguales condiciones, podrán éstos tomar en el acto otro ú otros pliegos de proposiciones á fin de que se adjudique entonces entre ellos al que lo hiciere á menor precio, repitiéndose esta operación cuantas veces resulten empatados.

Cartagena 17 de Marzo de 1886.—El Comandante, Secretario interino, Antonio Niño.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de tal parte, como acredita por la cédula que acompaña, marcada con el número... con panadería abierta en esta ciudad (ó sin panadería), se comprometo á suministrar diariamente el pan blanco de segunda clase que necesite

la fuerza desembarcada de infantería de Marina de este Departamento, al precio de tantos céntimos de peseta cada ración de 690 gramos de peso, igual en calidad á la muestra que acompaña, y sujetándose en un todo á lo estipulado en el pliego de condiciones redactado por el cuerpo, de que se ha enterado; y como garantía de lo cual acompaña también 750 pesetas, que deja como fianza si le fuese adjudicado el contrato.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contratista que suministre diariamente el pan á la fuerza del cuerpo existente en la capital de este Departamento durante el tiempo que se expresa.

1.º El suministro ha de ser diario y de pan blanco de segunda clase desde el día en que se le prevenga al contratista después de aprobado por la Superioridad hasta que transcurrido un año (si antes no se hubiese rescindido el contrato), se apruebe la subasta que se ha de verificar para otra cantidad de tiempo determinado.

2.º La comprobación de que el pan es de segunda clase se hará comparándolo con el que se venda por tal en cualquiera de las panaderías de la localidad á elección del Jefe, con tal que no sea de la pertenencia del contratista, ó también comparándolo con la muestra que presente en el acto de la subasta, cuya muestra ha de conservarse en la Secretaría de esta brigada.

3.º El pan ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua. El peso en flôr de cada ración ha de ser al recibirse de 690 gramos.

4.º El pan deberá cocerse el día anterior al del suministro y hallarse fuera del horno á las cuatro de la tarde en toda estación, con el fin de que á las seis de la misma pueda ser recolectado en su calidad y peso por el Oficial nombrado para este servicio; y para lo cual el contratista ha de tener precisamente el horno en la localidad dentro de murallas.

5.º Si las raciones de pan que se le manden fabricar diariamente el contratista no las tuviera fuera del horno á la hora dicha para que pueda reconocerse, será multado con 25 pesetas en metálico, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae si al tiempo de recibirse el pan en el cuartel no reuniera las condiciones prefijadas en este pliego.

6.º Será obligación del contratista hacer la entrega del pan todas las mañanas á la misma hora de salir el sol, en la puerta del cuartel respectivo donde aloja cada fuerza, y el día ó días que no pudiese verificarlo, será de cuenta del contratista los gastos que se originen por tal motivo.

7.º En el acto de recibir el pan, los Abanderados entregarán al contratista una nota del número de raciones que aproximadamente ha de preparar para el día siguiente, y á la una de la tarde los mismos Abanderados han de entregar la noticia exacta de dichas raciones retirando la provisional.

8.º El contratista ha de facilitar diariamente ocho raciones de pan más de las que marquen los pedidos, las cuales le serán entregadas al Comandante de la guardia de prevención para que éste las remita al Capitán general del Departamento, Jefe de la brigada, Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de los batallones.

9.º Si por circunstancias imprevistas ocurriese ingreso de consideración después de darle la noticia al contratista, será de su obligación cubrir el pedido que se le haga á las seis horas de habersele notificado, así como también si las necesidades del servicio exigieren mayor número de raciones que las que tenía orden de fabricar. Asimismo estará obligado el contratista á recibir cualquier número de raciones de pan que se le devuelvan por consecuencia de salida imprevista de la plaza de fuerza con quien se contrata para el suministro.

10.º Caso de contagio, epidemia ó peste, ó cualquiera otra calamidad, estará obligado el contratista á continuar el suministro sin interrupción ni variación alguna en las condiciones de este contrato, estando también en la misma obligación aun cuando en el horno ú hornos ó en el edificio tuviera que no pueda remediar prontamente.

11.º Cuando todo ó parte del pan tenga algún defecto por el que merezca ser desechado ó entregado de menos, quedará obligado el contratista á reponerlo en el término de una hora, y si no lo hiciere trascurrido ésta, el cuerpo podrá adquirirlo de la plaza por cuenta del contratista, siendo también de su cuenta todo aumento de gasto que pudiera originarse por tal motivo.

12.º En caso de faltarle el peso, estará obligado el contratista á reponer esta falta, y además el duplo de su importe en metálico que se invertirá en beneficio de la tropa, entendiéndose que no se le tolera más de cinco gramos en cada 20 raciones de pan, y que al tener que pagar multa por falta de peso, no ha de tenerse en cuenta dicha tolerancia.

13.º El acuerdo de la Junta de Jefes, con asistencia del Médico del cuerpo, bastará para calificar la calidad del pan, y al fallo de la misma Junta se obliga á sujetarse el contratista.

14.º No se admite como causa que obligue al recibo del pan cualquier incidente que ocurra en la elaboración, y sólo el Jefe del cuerpo podrá ó no aceptarlo si lo considera atendible, el cual tendrá en cuenta que no le resulte perjuicio al soldado.

15.º El contratista se obliga á tener, cuando menos, un repuesto de harina suficiente para ocho días próximamente, y tanto cuanto se note la falta de dicho repuesto ó parte de él satisfará al cuerpo, en metálico, la tercera parte del importe á que asciendan las raciones que se hayan suministrado el día en que se note la falta.

16.º El cuerpo no podrá rescindir el contrato más que en el caso de marcha ó que falte el contratista repetidas veces á alguno ó algunos de los artículos de este pliego de condiciones.

17.º El contratista no podrá rescindir el contrato en ningún caso. Si ocurriere su fallecimiento, ha de continuarse el suministro por los herederos ocho días (si antes no terminara su duración), pero si les acomodara hasta su extinción podrán hacerlo. También se obliga al contratista á no subarrendar este suministro con arreglo á lo prevenido en Real orden.

18.º Siempre que el Jefe lo creyese conveniente podrá disponer que por una comisión se reconozca y vigile la calefacción del horno ú hornos, que no ha de verificarse con madera ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido cualquier preparación química, el amasijo del pan, la harina en calidad y cantidad, y los demás ingredientes y operaciones que sufre hasta su completa confección, así como que una vez verificada esté colocado el pan en sitio aseado y con separación de otros objetos.

19.º El contratista tendrá depositada en la Caja de uno de los batallones 750 pesetas como fianza, que podrá variar al octavo día de suministrar el pan, con la condición de cobrar siempre ocho ó nueve días cuando menos después de vencida una quincena, y cuyo pago se hará en las Cajas con presencia de los recibos originales de los Abanderados.

20.º El contratista se obliga á inhibirse de su derecho y facer personal quedando sujeto en todas las cuestiones que se susciten al Juzgado de Marina de la Capitania general del Departamento.

21.º El contratista se obliga á suministrar el pan de que se trata por el tiempo prefijado al precio de... de peseta cada ración de 690 gramos de peso, obligándose asimismo á cumplir bien y fielmente este contrato, así como al abono de los derechos de inserción del anuncio y de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y un periódico de esta localidad.

Cartagena 5 de Marzo de 1886.—El Comandante, Secretario interino, Antonio Niño.—V.º B.º—El Coronel, Jefe accidental, M. de Lara.—Aprobado.—Carlos Valcárcel.—Hay un sello que dice: Capitania general de Marina, Departamento de Cartagena. 2006—S

Comandancia de Carabineros de Sevilla.

D. Bernardo Molinello Alonso, Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Sevilla.

Hago saber que habiendo sido nuevamente anulada la subasta celebrada en esta Comandancia en 6 del actual para el suministro de las prendas de vestuario que la fuerza de la misma pudiera necesitar durante el plazo de dos años, y dispuesto por la Superioridad se convoque nuevo concurso de licitadores para la adjudicación de dicho servicio, se anuncia que este acto tendrá lugar otra vez con sujeción á las formalidades establecidas en la vigente ley de contrataciones de 18 de Junio de 1881 en el despacho de la oficina de esta Comandancia, sita en la calle Lombardos, núm. 10, el día 26 de Abril próximo venidero, á las doce en punto de la mañana, para que presenten sus proposiciones cuantas personas deseen tomar parte en la contrata; advirtiéndole que el pliego de condiciones que ha de regir en este remate es el mismo que se insertó en el Boletín oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID y Guía del Carabineiro, correspondientes á los días 12, 23 y 28 de Abril del año anterior, el cual, con los tipos de las inapropiadas prendas de vestuario, se encontrará de manifiesto en la Dirección general del cuerpo, en esta Comandancia y en todas las del Instituto, y que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 19 de Abril de 1883 se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyo autor no concurra al acto, bien personalmente ó por apoderado en legal forma, en cuyo sentido se halla reformado el art. 46 del citado reglamento de contrataciones.

Sevilla 20 de Marzo de 1886.—Bernardo Molinello. 2007—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

ORENSE

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que señalado el día 12 de Abril próximo, á las cuatro de la tarde, para la continuación de las sesiones del juicio oral y público en causa precedente del Juzgado de instrucción de Verín contra D. Ricardo Blanco y otros por daños, la Sección primera de este Tribunal, por proveído del día de ayer, ha mandado que el testigo Luis García Folgado, vecino de Paradiña de Sarreans, en el partido judicial de Ganzo de Limia, cuyo actual paradero se ignora, sea citado á medio de la correspondiente cédula en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que comparezca ante este Tribunal en el expresado día y hora al objeto de prestar declaración en el acto del juicio oral de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento de proceder contra él, caso que no compareciere, en la forma prescrita por el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y en cumplimiento de lo mandado para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en Orense á 18 de Marzo de 1886.—Licenciado Germán Arias. J—2440

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid, se cita y llama á Juan Bautista León y Fernández, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hija Enriqueta León y Martínez necesita para contraer matrimonio con Blas Ortega y Simó; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 12 de Marzo de 1886.—Cirilo Brea y Egea. 3896—M

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitania general de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á los parientes ó personas que hayan conocido á D. Ricardo Sampedro Alba, natural de Madrid, Alférez que fué del primer batallón del regimiento infantería de Vizcaya, núm. 54, para que en el término de 20 días, contados desde la fecha de inserción de este edicto, se presenten en esta Fiscalía, calle de Escudillers, núm. 6, piso cuarto, segunda puerta, ó lo manifiesten en debida forma á fin de recibirles declaración que obra en un expediente que instruyo de orden superior.

Barcelona 13 de Marzo de 1886.—Isidoro Bassols. 3892—M

BURGOS

D. Francisco Amado y Boluma, Teniente agregado á la tercera compañía del primer batallón del primer regimiento de zapadores minadores, y Fiscal del mismo.

Habiendo sido llamado para su incorporación á banderas el soldado de la primera compañía del expresado batallón y

regimiento Ramón Souto Pau, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión, y no habiéndole verificado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa el primer regimiento de zapadores minadores, sito en la plaza antigua de la Audiencia, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 14 de Marzo de 1886.—Francisco Amado. 3863—M

CÁDIZ

D. Juan Millán y Guillén, Teniente, Alférez de infantería, tercer Ayudante del Gobierno militar de esta plaza, Juez fiscal nombrado por la Autoridad militar de la misma para instruir sumaria al sustituto con destino á Ultramar Bartolomé Fernández Guillén, el que ha eludido su presentación al ser llamado para embarcar é ignorarse su actual residencia;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al antedicho individuo para que en el término de 10 días, y á contar desde la fecha, se presente en el Gobierno militar de esta ciudad á responder á los cargos que en la sumaria de referencia le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la misma como tal desertor.

Para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Cádiz 2 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Juan Millán. 3461—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de primera desertión, el soldado voluntario de la Empresa Felip Juan Murillo Cano;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarse se le continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 3 de Marzo de 1886.—El Fiscal, César García. 3515—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza cometiendo el delito de primera desertión el soldado de la Empresa Felip Juan Molina Ruiz;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarse se le continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 3 de Marzo de 1886.—El Fiscal, César García. 3516—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de primera desertión, el soldado sustituto Ramón Réus Barceló;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarse se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 4 de Marzo de 1886.—El Fiscal, César García. 3519—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de desertión, el soldado sustituto José Romero Ramos;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad militar del punto en que se encuentre, con el fin de dar sus descargos; apercibido que si no lo verifica se continuará la causa y fallará en rebeldía.

Cádiz 5 de Marzo de 1886.—El Fiscal, César García. 3517—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta plaza, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, cometiendo el delito de desertión, el soldado sustituto Juan García Golar;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenan-

zas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de éste en los periódicos oficiales, se persone en esta Fiscalía, Soledad, 42, ó ante la Autoridad militar del punto donde se encuentre, para responder de los cargos que le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 5 de Marzo de 1886.—El Fiscal, César García.

3518—M

CÓRDOBA

D. José de Echevarría y Castañeda, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal en la causa que se sigue por no haber dado destino en activo la Caja de reclutas de esta capital á varios individuos de la misma, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado Francisco Gutiérrez Rodríguez, hijo de Fernando y de Josefa, natural de Sevilla, y que procedente del reemplazo de 1880 cubrió cupo por Córdoba con el núm. 289, para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan por no haber servido su tiempo en activo; pues de no verificarlo se le seguirá causa en deserción y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Córdoba á los ocho días del mes de Marzo de 1886.—José de Echevarría.

3526—M

D. José de Echevarría y Castañeda, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, número 34.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal en la causa que se sigue por no haber dado destino en activo la Caja de reclutas de esta capital á varios individuos de la misma, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Castiñeira Melgarejo, hijo de Antonio y de Ramona, natural de Córdoba, y que procedente del reemplazo de 1880 cubrió cupo por la misma con el número 90, para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan por no haber servido su tiempo en activo; pues de no verificarlo se le seguirá causa en deserción y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Córdoba á los ocho días del mes de Marzo de 1886.—José de Echevarría.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Manuel Messía de la Cerda, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta del reemplazo de 1885, que se encontraba con licencia ilimitada en Málaga, Antonio Martín Figueredo, por el delito de no haberse incorporado á banderas al ser llamado, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 40 días, á contar desde esta fecha, comparezca en esta ciudad en el cuartel que ocupa el regimiento ya citado á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo será sentenciado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Jerez de la Frontera 10 de Marzo de 1886.—Manuel Messía.

3565—M

D. Ramón de Posada y Oya, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, y Fiscal del mismo.

Hállandome instruyendo sumaria por deserción contra el soldado de este batallón Antonio Villalobos Medina que estaba en Málaga con licencia ilimitada, y no se ha presentado al ser llamado al servicio activo, ignorándose su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este documento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza á dar sus descargos; en inteligencia de que, si así no lo verifica se seguirá la causa agravándose el delito.

Y para que conste expide el presente en Jerez de la Frontera á 8 de Marzo de 1886.—Ramón de Posada.

3566—M

LÉRIDA

D. José Ponsoda Pelegrí, Teniente graduado, Alferez del batallón reserva de Lérida, núm. 28.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que instruyo contra el sustituto para Ultramar Esteban Roig Estany por el delito de deserción, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 40 días comparezca en el castillo principal de esta plaza; y de no verificarlo le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lérida á 10 de Marzo de 1886.—José Ponsoda.

3567—M

D. José Ponsoda Pelegrí, Teniente graduado, Alferez del batallón reserva de Lérida, núm. 28.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que instruyo contra el sustituto para Ultramar Juan Martínez Ramón por el delito de deserción, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 40 días comparezca en el castillo principal de esta plaza; y de no verificarlo le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lérida á 10 de Marzo de 1886.—José Ponsoda.

3568—M

D. José Ponsoda Pelegrí, Teniente graduado, Alferez del batallón reserva de Lérida, núm. 28.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que instruyo contra el sustituto para Ultramar Francisco Ruiz Pons por el delito de deserción, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 40 días comparezca en el castillo principal de esta plaza; y de no verificarlo le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lérida á 10 de Marzo de 1886.—José Ponsoda.

3569—M

D. Norberto Santamaría Mate, Alferez de la cuarta compañía del batallón reserva de Lérida, núm. 28, y Fiscal de dicha plaza.

No habiéndose presentado á la reconcentración prevenida en Real orden de 21 de Diciembre último el sustituto para Ultramar Salvador Berenguer Puigrós, perteneciente al primer reemplazo del año próximo pasado, natural de Tárrega, provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por dicha falta;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado sustituto, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 40 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á dar sus descargos en la sumaria que le instruyo por la expresada falta; y de no verificarlo en el término señalado seguirá la causa y será perseguido y penado como desertor.

Lérida 13 de Marzo de 1886.—El Alferez, Fiscal, Norberto Santamaría.

3570—M

LOGROÑO

D. Fidel Jiménez Bretón y Legorburu, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, número 24.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la segunda compañía de este batallón y regimiento Cándido Martínez Incógnito, natural de Entrimo, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por dicho motivo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, y teniendo presente lo prevenido en el art. 141 del Código penal militar, por el presente edicto, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 3 de Marzo de 1886.—Fidel Jiménez Bretón.

3483—M

D. Fidel Jiménez Bretón y Legorburu, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Bailén, número 24.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de la primera compañía de este batallón y regimiento Delfín Feijóo Incógnito, natural de Fiestras, provincia de Orense, á pesar de haber sido reclamado, y á quien estoy sumariando por dicho motivo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, y teniendo presente lo prevenido en el art. 141 del Código penal militar, por el presente edicto, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 3 de Marzo de 1886.—Fidel Jiménez Bretón.

3484—M

LUGO

D. Manuel García Grandío, Teniente del batallón reserva de Lugo, núm. 65, y Fiscal militar eventual de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado sustituto para Ultramar José Castro y Castro, hijo de José y de María, natural de San Jorge, parroquia de Goá, Ayuntamiento de Cospeito, Juzgado de primera instancia de Villalba, provincia de Lugo, por no haber comparecido á la concentración dispuesta en Real orden de 19 de Diciembre del año próximo pasado, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de San Fernando de esta plaza, ó ante la Autoridad militar más cercana del punto en que se encuentre, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fija en

los sitios públicos y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*.

Dado en Lugo á 13 de Marzo de 1886.—Manuel García.

3571—M

MADRID

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito al Comandante de infantería retirado D. Froilán García Velasco para que en el término de 20 días comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Santa Engracia, núm. 42, con objeto de prestar una declaración en un interrogatorio.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA y *Diario de Avisos* de esta Corte.

Dado en Madrid á 5 de Marzo de 1886.—Heliodoro Moncada.

3492—M

D. Justo Capellá y Riera, Capitán, Teniente de infantería de Marina, y Juez fiscal nombrado para evacuar una diligencia judicial en la persona de José María Cazón; é ignorándose su paradero, por el presente edicto cito y emplazo al referido José María Cazón para que se presente con el antedicho objeto en esta Fiscalía, sita en la planta baja del Ministerio de Marina, el día 28 del presente mes; en inteligencia que de no parecer se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—Justo Capellá.

3573—M

En el término de 10 días se presentará en esta Fiscalía, calle de Monte Esquinza, núm. 3, tercero derecha, el Comandante D. Pedro Romero Camacho para prestar una declaración.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eulogio Aguirre.

3578—M

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal instructor nombrado para evacuar un interrogatorio precedente de la plaza de Toledo en el paisano Miguel Ibáñez y su esposa Pilar Bulufert, cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo al nombrado matrimonio para que en el término de 20 días, contados desde el día de su publicación, comparezcan en esta Fiscalía, calle de Almansa, núm. 8, principal, de once á una de la tarde y en día hábil, para responder á las preguntas del mencionado interrogatorio.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—Cayetano Súnico.

3577—M

D. Teodoro Nogués y López Pereira, Capitán graduado de Ejército, Teniente de infantería de Marina, y Fiscal nombrado para evacuar un interrogatorio.

Ignorándose el paradero de Isabel Requena Minaya, que vivía en la calle del Almendro de esta capital, cuya mujer debe prestar declaración como testigo en un interrogatorio; y

Usando de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas, por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á la referida Isabel Requena para que comparezca ante esta Comisión fiscal, sita en la Secretaría de la jurisdicción de Marina, en el Ministerio del ramo, en el término de 16 días, exceptuando los feriados, de una á cuatro de su tarde, contados desde esta fecha.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—Teodoro Nogués.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Juan Domínguez.

3574—M

D. José Senabre Solves, Alferez de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Covadonga, número 41.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Manuel Murcia Marín, de la segunda compañía del segundo batallón del mencionado regimiento, y natural de Néjar, provincia de Almería, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en la guardia de prevención de su regimiento, acuartelado en Los Docks de esta Corte, á dar sus descargos en la causa que le sigo por deserción; en la inteligencia que de no efectuarlo en dicho plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—José Senabre Solves.

3572—M

MÁLAGA

El Juzgado en comisión de la Comandancia de Marina de esta provincia.

En virtud del presente cita, llama y emplaza á Juan Reyne, Jalón, que en el año 1852 pertenecía á la matrícula de Palma de Mallorca y á la tripulación del laúd *Santo Cristo* de la misma matrícula, y cuya vecindad y actual domicilio se ignoran, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á declarar sobre la indemnización que debió recibir en cumplimiento de la sentencia recaída en causa por las lesiones que le infligió José López Ramos; apercibiéndole que de no comparecer podrá sufrir el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y á la poli-

cia judicial la indagación de su paradero y la manifestación de él á este Juzgado.

Dado en Málaga á 15 de Marzo de 1886.—Luis León.—N. Romero.—José Auriolos. 3584—M

PAMPLONA

D. Manuel Moreno Vidal, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.

Habiéndose ausentado de la plaza de Málaga el soldado de la primera compañía de este batallón y regimiento Francisco García Fernández, el que se encuentra con licencia ilimitada, á quien me encuentro sumariando por dicho delito; y

Usando de las facultades que para casos análogos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de éste, se presente á dar sus descargos á la guardia de prevención de este regimiento, establecida en el cuartel del Seminario de esta capital; en inteligencia que de no verificar su presentación se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 16 de Marzo de 1886.—Manuel Moreno Vidal. 3584—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que instruyo sobre sustracción de una pieza de orotona contra Juan Mas Ruera y Juan Llardis Querol, se cita y llama á este último, que al parecer habita en el pueblo Seco, ignorándose la calle y número, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado para prestar indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto y su presentación ante este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1886.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano. J—2156

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal, y accidentalmente de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á Juan de la Cruz Jiménez y Gómez, hijo de Antonio y Soledad, natural de Lorca, de 30 años de edad, para que dentro de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampliarle la indagatoria en méritos de causa criminal que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á los demás Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren por los medios de su alcance la captura de dicho Juan de la Cruz Jiménez y remisión á estas cárceles á mi disposición, pues así está acordado en méritos de la expresada causa.

Dado en Barcelona á 9 de Marzo de 1886.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., Fermín Ruiz. J—2157

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente, en virtud de lo dispuesto por auto de este día en la causa que sobre lesiones se sigue contra Vicente Llopis y Aliena, hijo de Vicente y Francisca, natural de Campañar, provincia de Valencia, casado, de 36 años, de estatura alta color sano, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño, y usa patillas, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, se le cita y llama para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para responder de los cargos que le resultan en dicha causa, en la cual se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho, además de declararle rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido Vicente Llopis y Aliena, cuya prisión provisional se ha decretado á los efectos expresados.

Dado en Barcelona á 4 de Febrero de 1886.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Julio Vera. J—2084

D. Diego Carril y Rey, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Vidal y Lafuente, natural de Zaragoza, vecino y habitante que ha sido en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, de 38 años, soltero, del comercio, con instrucción, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de satisfacer la indemnización á que ha sido condenado en causa por estafa, ó á sufrir en caso contrario la responsabilidad subsidiaria correspondiente; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á derecho y de ser declarado rebelde.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la

policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Vidal y Lafuente, y caso de conseguirse se le traslade á este Juzgado á los efectos indicados.

Dada en Barcelona á 19 de Febrero de 1886.—Diego Carril.—Por orden de S. S., Licenciado Vicente Font. J—2085

D. Diego Carril y Rey, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carolina Casanovas Campañó, natural de Sabadell, de unos 38 años de edad, soltera, operaria de fábrica, y á Jaime Camprubi y Más, natural de Sallent, de unos 30 años, soltero, hilador, vecinos que han sido de San Martín de Provensals, ignorándose actualmente su paradero, para que dentro del término de tercero día comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de notificarles la sentencia dictada contra los mismos en causa por robo, y sufrir la detención personal subsidiaria por insolvencia de la multa á que vienen condenados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho y de ser declarados rebeldes.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y detención de dichos Carolina Casanovas y Jaime Camprubi, y caso de conseguirse, trasladarlos á este Juzgado á los efectos indicados.

Dada en Barcelona á 25 de Febrero de 1886.—Diego Carril.—De orden de S. S., Licenciado Vicente Font. J—2105

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alfredo Carrió, de unos 20 años de edad, de estatura alta, vistiendo traje negro, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, y hora de once de la mañana; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho Alfredo Carrió, á no ser que preste en el acto fianza en cantidad de 1.000 pesetas.

Dada en Barcelona á 1.º de Marzo de 1886.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano. J—2144

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Turull y Pipó, hijo de Félix y Rosa, natural de Cervera, de 31 años de edad, labrador, conocido por el apodo de Mocoés, de estatura alta, delgado, moreno, cabello y ojos negros, usa bigote, nariz regular, boca grande; viste blusa azul con motas blancas corta, la que únicamente le llega á la cintura, pantalón de paño negro, usa gorra negra de seda y calza alpargatas, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, y once horas de su mañana; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho Cristóbal Turull y Pipó, á no ser que preste en el acto fianza en cantidad de 1.000 pesetas.

Dado en Barcelona á 1.º de Marzo de 1886.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano. J—2145

BÉJAR

D. José Marcelliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del referendo se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la sustracción de una jaca de la pertenencia de Pedro González Muñoz, vecino de Peñacaballera, que le fué robada de una cuadra, de donde la encerraba en la noche del 1.º de los corrientes, ó en la madrugada del siguiente día; en cuya causa he acordado dirigir edictos para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las limítrofes de Avila y Cáceres, excitando el celo de las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, para que se proceda á la busca y ocupación de citada caballería, cuyas señas se expresan á continuación, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Béjar á 8 de Marzo de 1886.—José Marcelliano González.—Jacobo Ribot.

Señas de la jaca.

Edad de cinco á seis años, pelicana; de seis cuartas erecidas de alzada, herrada de los cuatro extremos; lleva traba ó grillos de hierro al pescuezo y con cabezada con tres correas que la cinen por la parte posterior de la cabeza. J—2153

BELCHITE

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Tomás Paese, natural de Azuara, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, siguientes al que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle cierta diligencia en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra el mismo sobre atentado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho encausado, y caso de ser habido, lo conduzcan á disposición de este Juzgado en clase de preso.

Dado en Belchita á 4 de Marzo de 1886.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Antonio Sancho. J—2086

BETANZOS

D. Manuel Sánchez Cordero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta ciudad de Betanzos, y como tal funcionando de instrucción en la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Manuel Fandiño Ponte, hijo de José y María, y José Pérez Orro, de José y Andrea, solteros, naturales y vecinos de San Andrés de Carnoedo, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de 40 días comparezcan ante este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á fin de prestar declaraciones sin juramento por haber sido declarados procesados en virtud de sumario que se les instruye sobre desórdenes ejecutados en la villa de Sada la noche del domingo 7 del retro próximo Febrero; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se exhorta en forma á las Autoridades civiles y militares para que se sirvan disponer la busca y captura de los expresados Manuel Fandiño Ponte y José Pérez Orro, y su remesa á la cárcel pública de este partido caso de ser habidos, por haberse decretado también la prisión provisional de los mismos.

Dada en la ciudad de Betanzos á 1.º de Marzo de 1886.—Manuel Sánchez Cordero.—De orden de S. S., Manuel Martínez Tejeiro, por Valeiro.

Señas personales de Manuel Fandiño Ponte.

Edad 23 años, estado soltero, oficio carpintero, estatura regular, pelo castaño, cara redonda, ojos claros, nariz regular, barba poca, color robusto; viste chaqueta de paño negro, chaleco y pantalón de id., calza zapatos y usa sombrero negro ordinario.

Idem de José Pérez Orro.

Edad 21 años, estado soltero, marino, estatura regular, pelo negro, cara larga, ojos negros, nariz regular, barba poca; viste camiseta encarnada de lanilla, á la marinera, y debajo de ésta elástico de hilo blanco, sin chaleco, pantalón de lanilla negra, calza botinas, y usa gorra negra de marino.

J—2087

BURGOS

D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de instrucción del partido de esta ciudad de Burgos.

Por la presente y término de 40 días llamo y emplazo á Antonio San José Boruña, de 36 años, casado, industrial en tintorería, natural y vecino de la villa y Corte de Madrid, hijo de Raimundo y Margarita, cuyas demás señas se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á oír la sentencia recaída en la causa que se le siguió con sus consortes Ignacio Huertas Antequera y Francisco Pérez Selvo sobre dos hurtos de dinero, y á extinguir la pena que por dicha sentencia le fué impuesta; apercibiéndole que de no acudir al llamamiento le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pido y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que en el caso de ser habido procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Burgos 2 de Marzo de 1886.—Celestino de los Ríos y Córdoba.—Por mandado de S. S., Cayetano Sanz. J—2059

MADRID—CONGRESO

D. José Domínguez y Herráiz, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á José Benítez Salmerón, natural de Murcia, de 12 años de edad, sin domicilio, cuyo actual paradero se ignora, procesado por tentativa de hurto de unas cajas de almidón en la tienda de la calle de Lope de Vega, núm. 33, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 34, cuarto entresuelo derecha, á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en caso de ser habido al José Benítez Salmerón procedan á su detención, y ordenen sea conducido á la prisión celular de esta Corte á mi disposición.

Madrid 2 de Marzo de 1886.—José Domínguez y Herráiz.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso. J—2114

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se llama al dueño ó dueños de dos caballerías que le fueron ocupadas á Lorenza Pérez Romero y

Ana Fernández Romera en el arroyo de la Miel, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio legal consiguiente. Las señas de las caballerías son: una mula cerrada, pelo castaño, con lunares blancos en los costillares, con el hierro N en la nalga izquierda, y un caballo capón, pelo negro, cerrado, lucero, con la mano izquierda y las dos piernas blancas, la cola cortada y con el hierro M en la nalga izquierda.

Dado en Marbella á 1.º de Marzo de 1886.—Segundo Achantegui.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—2095

MIRANDA DE EBRO

D. José Larrumbide é Iriendo, Juez de instrucción del partido de Miranda de Ebro.

A los Sres. Jueces de instrucción de la Nación, Guardia civil é individuos de la policía judicial ruego y suplico se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca de las alhajas y demás efectos que se expresan á continuación, robados en la iglesia de San Martín Galvarín, en el Condado de Treviño, de este partido judicial, la noche del 22 al 23 del actual, y caso de ser habidos los ocupen y remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima procedencia; pues así lo he acordado en causa que con dicho motivo instruyo.

Dado en Miranda de Ebro á 28 de Febrero de 1886.—José Larrumbide.—Por mandado de S. S., Pedro Nieva.

Efectos robados y dinero.

Una moneda de plata de á 40 reales.

Otra de á 2 pesetas.

Otra de media peseta y varias monedas de cobre de á 5 y 40 céntimos, conteniendo entre todas de 5 á 6 pesetas.

Un copón de plata lisa, con una talladura ya borrada en el canto inferior del mismo, y que en su parte superior tenía colocada una crucecita también de plata.

Una cajita pequeña, llamada portaviático, toda lisa, sin inicial alguna.

Una custodia de metal amarillo, como de media vara de alta, con una cruz pequeña también del mismo metal en la cúspide de la misma, con tres manchas negras como si fuese oxidado en la parte superior de la peana.

Un cáliz con su patena y cucharilla de plata, todo liso, con dos agujeros debajo de la copa, estando el uno cubierto con un clavo de plata y el otro sin cubrir y sin pasar de una parte á otra.

Y tres crismas también de plata lisa y aplastadas, señaladas la una con la inicial letra C, otra con la letra V y la otra con la letra D; teniendo cada una en su parte superior una cadenita pequeña y muy sencilla de plata. J—2066

MONDOÑEDO

D. Edelmiro Trillo Señorans, Juez de instrucción del partido de Mondoñedo.

Por el presente edicto hago público que el día 8 de Julio del año próximo pasado fué sustraída á Manuel García Pérez, de la parroquia del Cuadramón, término de Valle de Oro, una ternera de un año, de cinco palmos de alzada y color amarillo, sobre lo que me hallo instruyendo el correspondiente sumario, en el cual he acordado por providencia de esta fecha anunciar por edictos que se fijan en el sitio de costumbre, en este Juzgado é inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Lugo* la sustracción de dicha ternera, á fin de que la persona ó personas que tengan conocimiento del hecho y puedan suministrar algún dato acerca del autor del delito que se persigue lo pongan en conocimiento de este Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde la última inserción; encargando al propio tiempo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan por cuantos medios su celo les sugiera á la busca de la mencionada ternera, que pondrán, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallara.

Mondoñedo á 28 de Febrero de 1886.—Edelmiro Trillo.—Nazarío Seco. J—2067

MURCIA—SAN JUAN

D. José Ranedo y Martín, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Mariano Rando Diaz, vecino de Málaga, agente de negocios, casado y de 49 años de edad, y á Vicente Olea Zambrana, natural y vecino de Ollas, soltero y de 31 años de edad, cuyas señas y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de dicha provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos y otros se sigue sobre sustitución ilegal del quinto Manuel Asensio Tovar; pues de no verificarlo dentro del citado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las demás Autoridades, Guardia civil y dependientes de la Autoridad judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición.

Dada en Murcia á 2 de Marzo de 1886.—José Ranedo.—Por su mandado, Miguel Soriano. J—2068

OCAÑA

D. Felipe Torres y Morillas, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades la busca de las caballerías siguientes:

Una burra parda, tierna de ojos, patoja, con una raya negra desde las paletillas á la cruz, y otra rucia oscura, con mechas en las orejas y pelo claro por la tripa.

Las reseñadas bestias fueron robadas la noche del 16 de Febrero anterior á Eusebio Sánchez Ventosa y Mateo García Rico, vecinos de Santa Cruz de la Zarza, en el sitio titulado Los Argollones, término de dicha villa.

Y asimismo encargo, pido y suplico á todas las Autoridades que halladas que sean se sirvan remitirlas á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sobre cuyo hecho instruyo el correspondiente sumario.

Dada en Ocaña á 4 de Marzo de 1886.—Felipe Torres.—Por su mandado, Rufino Fernández y Tellez. J—2115

OLIVENZA

El Sr. D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha dictado auto en el día de ayer en causa que en este Juzgado se sigue contra Eufemio Bermejo Marín, vecino de Chelas, por el delito de estafa, mandando entre otra cosa se cite á José Ribero, José Llorente y Juan Ortega, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presenten ante expresado Juzgado á manifestar si apetezen ó renuncian el ejercicio de las acciones penal y civil que nacen del proceso, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la inserción en la GACETA DE MADRID, extiendo la presente en cumplimiento de lo mandado que firmo en Olivenza á 28 de Febrero de 1886.—Domingo Para. J—2069

ORIHUELA

D. José Manuel Serrabona Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á Ramón Gilaber Berná, natural y vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ofrecerle el sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones á su hijo Eduardo contra Manuel Hernández Melgarejo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dada en Orihuela 3 de Marzo de 1886.—José Manuel Serrabona.—Por su mandado, Timoteo Martínez. J—2116

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. José Mora Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que quieran ser herederos ó pretendan serlo de D. Jaime José Moragues y Escat, vecino que fué de esta ciudad, y fallecido en la villa y Corte de Madrid en el mes de Enero del corriente para que comparezcan á usar de su derecho en los autos ejecutivos que promovió Don Rafael Luis Blanes contra el expresado D. Jaime José Moragues sobre pago de cantidad; bajo apercibimiento de hacerseles en su defecto las notificaciones en los estrados del Juzgado, principiando dicho término desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Palma 13 de Marzo de 1886.—José Mora.—Ante mí, Ramón M. de Balmar. X—1307

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal Letrado, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Francisca Costa y Tur, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, vecina que ha sido del arrabal de Santa Catalina de esta ciudad, que el día 27 de Octubre del año último fué aprehendida con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros en la puerta de Santa Catalina, para que dentro del término de 15 días que se señalan, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria en la causa que se la sigue sobre contrabando; apercibida de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren noticia del paradero de dicha Francisca Costa y Tur, procedan á su busca, y caso de ser habida, la presenten en este Juzgado con las seguridades debidas á mi disposición.

Dada en Palma á 27 de Febrero de 1886.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Juan Nestar. J—2070

POSADAS

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades se sirvan proceder á practicar activas diligencias en averiguación del paradero de las caballerías, cuyas señas se anotan á continuación, de la propiedad de José Atalaya Mahierro, las cuales le fueron robadas á dos criados de éste el 17 de Febrero anterior en el sitio llamado Erillas de Santana, término de Palma del Río, por dos individuos, cuya captura también se desea y sus señas se expresan igualmente, y caso de ser habidas en unión de los conductores, sean puestas á disposición de este Juzgado.

Dada en Posadas á 1.º de Marzo de 1886.—Daniel Morcillo.—El actuario, José Sánchez de Toro.

Señas de las caballerías

Un mulo castaño oscuro, edad seis años, alzada regular. Otro íd. también castaño claro, tira á jabonero, alzada regular y de seis años.

Y otro castaño cobo, algo más claro y más alto que los anteriores y de cuatro años.

Señas de los individuos.

Un hombre con patillas, alto, delgado, como de 30 años, que vestía traje oscuro y sombrero negro de ala ancha.

Y otro como de 50 años también, de estatura regular, con traje oscuro, faja encarnada y sombrero de ala ancha; cuyos sujetos parece se llaman, uno Francisco el de la Molinera, y otro Antonio Flórez Porras, ámbos gitanos. J—2096

PURCHENA

D. Guillermo Acosta Casquet, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Bartolomé Amorón Díaz, vecino de Lijar, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar declaración en la causa que en él se sigue por falsedad en varias escrituras del Pósito de aquella villa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Purchena á 26 de Febrero de 1886.—Guillermo Acosta.—Por mandado de S. S., Miguel Acosta. J—2097

SABADELL

D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de instrucción del partido de Sabadell.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Garasa y Bango, casado, de 45 años, empleado en la estación de Sabadell, y vecino de esta misma ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente dentro del término de nueve días en este Juzgado para prestar declaración en la causa que se instruye sobre daños en la vía y atropello de un carro en el paso á nivel de la calle de las Tres Cruces; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sabadell á 26 de Febrero de 1886.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, José Rodríguez. J—2098

SALAMANCA

D. Manuel Méndez Fernández, Juez municipal de esta capital, en funciones del de instrucción de la misma.

Hace saber que en el sumario en causa criminal que se instruye en este Juzgado en virtud de la denuncia formulada por Doña Lorenza Fierro Villagrá contra D. José Moro González, comerciante en granos, vecino de esta ciudad, sobre presentación de recibos falsos en juicio declarativo de menor cuantía; en virtud de ignorarse el paradero de D. Sebastián Roa y Pérez, marido de la denunciante, se ha acordado ofrecerle el procedimiento por medio de anuncios que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para que compareciendo ante este Tribunal manifieste si quiere comparecer en él y si renuncia ó no á la indemnización que pudiera corresponderle.

Salamanca 10 de Febrero de 1886.—Manuel Méndez Fernández.—Por su mandado, Gumersindo Iglesias. J—2117

SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, etcétera.

En virtud de providencia dictada en este día en los autos promovidos á instancia del Sr. D. Ricardo de Rojas y Porres, Marqués de Alventos, sobre extinción de ciertas inscripciones de dominio y cancelación de gravámenes hipotecarios que afectan á la casa en esta capital de su propiedad, calle de Santiago, números 12 antiguo, 40 moderno y 26 novísimo: que linda por la derecha de su entrada con la del núm. 24; por la izquierda con la del 28, y por la espalda con el Asilo de mendicidad de San Fernando, se cita, llama y emplaza á D. Hipólito Nájera y á D. Manuel Govantes, y á sus hijos, herederos y causa habientes, por segunda y última vez, cuya existencia y paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado y por ante el actuario en el improrrogable y preciso término de siete días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á contestar sus excepciones por virtud de dicha reclamación, ó á hacer uso de su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se acordarán las extinciones y cancelaciones pretendidas.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se extiende el presente y otros de su tenor en Sevilla á 16 de Marzo de 1886.—Miguel Bravo.—El actuario, Antonio de Vera.

X—1208

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración informa á los portadores de obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Bémez, que el pago del cupón núm. 18, vencido en 1.º de Abril de 1886, se efectuará desde dicho día á razón de francos 12/50:

En París, por los Sres. de Rothschild Hermanos, rue Lafitte, núm. 25.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert, y

En Madrid, por la Caja de la Compañía, estación de Atocha, á razón de pesetas 12/50.

El reembolso de las 28 obligaciones amortizadas en el sorteo verificado en París el 18 de Marzo corriente, á saber:

18.954 á 18.960.

31.141 á 31.150.

42.901 á 42.908.

se satisfará asimismo desde 1.º de Abril próximo á razón de 500 francos en París y Bruselas, y de 800 pesetas en Madrid.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1300

La Enseñanza Católica.

D. Ignacio de Arias, Secretario de la Sociedad anónima La Enseñanza Católica, domiciliada en esta invicta villa. Certificado que en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 12 del corriente, se leyó y aprobó el siguiente

Balance general

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Bilbao 15 de Marzo de 1886.—V. B.—El Presidente, José Moyúa.—El Secretario, Ignacio de Arias. X—1305

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de las 38 obligaciones de primera serie, 91 de segunda y un lote de residuos de la línea de Tudela a Bilbao correspondientes al primer reembolso de este año, han sido amortizadas las siguientes:

Primera serie, números 1.661 a 1.670, 2.671 a 2.680, 9.791 a 9.798, 18.881 a 18.890. Segunda serie, números 1.681 a 1.680, 1.721 a 1.730, 2.371 a 2.380, 8.431 a 8.440, 10.071 a 10.080, 25.761 a 25.770, 33.661 a 38.011 a 38.020, 38.441 a 38.450, 43.051 a 43.060.

Lote núm. 156, que comprende los residuos. Idem núm. 619, de pesetas 320. Idem núm. 646, de pesetas 480.

Cuyas obligaciones y residuos podrán presentarse al cobro desde el día 1.º de Abril próximo:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español. En Bilbao, en el Banco de Bilbao. En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En París, en el Crédit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens. Y en Londres, en la Agencia de la misma Sociedad, número 39, Lombard Street, E. C.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1304

En los sorteos verificados hoy de las obligaciones de primera y segunda hipoteca de las líneas de Asturias, Galicia y León, correspondientes al reembolso de 1.º de Abril del corriente año, han resultado amortizadas las siguientes:

Doscientas noventa y una de primera hipoteca, emisión de 1.º de Abril de 1880, números 40.500, 43.075 a 43.100, 62.548 a 62.552, 77.082 a 77.100, 84.701 a 84.800, 87.281 a 87.300, 96.198 a 96.200, 112.490 a 112.496, 119.782 a 119.789, 126.090 a 126.100, 126.416 a 126.418, 134.512 a 134.543, 167.401 a 167.480.

Ciento diez de primera hipoteca, emisión de 1.º de Abril de 1882, números 185.246 a 185.800, 187.901 a 187.909, 193.342 a 203.093 a 203.100, 237.401 a 237.437.

Ciento sesenta y dos de segunda hipoteca, emisión de 1.º de Julio de 1883, números 9.701 a 9.708, 35.901 a 35.937, 41.401 a 41.500.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Abril próximo:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Y en París, en el Crédit Lyonnais.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1302

Compañía del Puerto de Benicarló.

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1886. ACTIVO: Caja, 458.34; Fianza, 13.840; Mobiliario, 668.50; Acciones en cartera, 290.400; Obligaciones en cartera, 244.000; Gastos de construcción, 75.000; Deudores varios, 436.385.92. PASIVO: Capital, 750.000; Acreedores varios, 310.746.83.

Benicarló 19 de Marzo de 1886.—Por enfermedad del Presidente, el Gerente, T. Balaciart.—El Gerente, T. Balaciart.—El Secretario, Julio Delmas. X—1303

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1886. ACTIVO: Caja, 458.34; Fianza, 13.840; Mobiliario, 668.50; Acciones en cartera, 290.400; Obligaciones en cartera, 244.000; Gastos de construcción, 75.000; Deudores varios, 436.385.92. PASIVO: Capital, 750.000; Acreedores varios, 310.746.83.

Benicarló 19 de Marzo de 1886.—Por enfermedad del Presidente, el Gerente, T. Balaciart.—El Gerente, T. Balaciart.—El Secretario, Julio Delmas. X—1303

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1886. ACTIVO: Caja, 458.34; Fianza, 13.840; Mobiliario, 668.50; Acciones en cartera, 290.400; Obligaciones en cartera, 244.000; Gastos de construcción, 75.000; Deudores varios, 436.385.92. PASIVO: Capital, 750.000; Acreedores varios, 310.746.83.

Benicarló 19 de Marzo de 1886.—Por enfermedad del Presidente, el Gerente, T. Balaciart.—El Gerente, T. Balaciart.—El Secretario, Julio Delmas. X—1303

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1886. ACTIVO: Caja, 458.34; Fianza, 13.840; Mobiliario, 668.50; Acciones en cartera, 290.400; Obligaciones en cartera, 244.000; Gastos de construcción, 75.000; Deudores varios, 436.385.92. PASIVO: Capital, 750.000; Acreedores varios, 310.746.83.

Benicarló 19 de Marzo de 1886.—Por enfermedad del Presidente, el Gerente, T. Balaciart.—El Gerente, T. Balaciart.—El Secretario, Julio Delmas. X—1303

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1886. ACTIVO: Caja, 458.34; Fianza, 13.840; Mobiliario, 668.50; Acciones en cartera, 290.400; Obligaciones en cartera, 244.000; Gastos de construcción, 75.000; Deudores varios, 436.385.92. PASIVO: Capital, 750.000; Acreedores varios, 310.746.83.

Benicarló 19 de Marzo de 1886.—Por enfermedad del Presidente, el Gerente, T. Balaciart.—El Gerente, T. Balaciart.—El Secretario, Julio Delmas. X—1303

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1886. ACTIVO: Caja, 458.34; Fianza, 13.840; Mobiliario, 668.50; Acciones en cartera, 290.400; Obligaciones en cartera, 244.000; Gastos de construcción, 75.000; Deudores varios, 436.385.92. PASIVO: Capital, 750.000; Acreedores varios, 310.746.83.

Benicarló 19 de Marzo de 1886.—Por enfermedad del Presidente, el Gerente, T. Balaciart.—El Gerente, T. Balaciart.—El Secretario, Julio Delmas. X—1303

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1886. ACTIVO: Caja, 458.34; Fianza, 13.840; Mobiliario, 668.50; Acciones en cartera, 290.400; Obligaciones en cartera, 244.000; Gastos de construcción, 75.000; Deudores varios, 436.385.92. PASIVO: Capital, 750.000; Acreedores varios, 310.746.83.

Benicarló 19 de Marzo de 1886.—Por enfermedad del Presidente, el Gerente, T. Balaciart.—El Gerente, T. Balaciart.—El Secretario, Julio Delmas. X—1303

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1886. ACTIVO: Caja, 458.34; Fianza, 13.840; Mobiliario, 668.50; Acciones en cartera, 290.400; Obligaciones en cartera, 244.000; Gastos de construcción, 75.000; Deudores varios, 436.385.92. PASIVO: Capital, 750.000; Acreedores varios, 310.746.83.

Benicarló 19 de Marzo de 1886.—Por enfermedad del Presidente, el Gerente, T. Balaciart.—El Gerente, T. Balaciart.—El Secretario, Julio Delmas. X—1303

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1886. ACTIVO: Caja, 458.34; Fianza, 13.840; Mobiliario, 668.50; Acciones en cartera, 290.400; Obligaciones en cartera, 244.000; Gastos de construcción, 75.000; Deudores varios, 436.385.92. PASIVO: Capital, 750.000; Acreedores varios, 310.746.83.

Benicarló 19 de Marzo de 1886.—Por enfermedad del Presidente, el Gerente, T. Balaciart.—El Gerente, T. Balaciart.—El Secretario, Julio Delmas. X—1303

Resumen del balance de la misma en 1.º de Enero de 1886. ACTIVO: Caja, 458.34; Fianza, 13.840; Mobiliario, 668.50; Acciones en cartera, 290.400; Obligaciones en cartera, 244.000; Gastos de construcción, 75.000; Deudores varios, 436.385.92. PASIVO: Capital, 750.000; Acreedores varios, 310.746.83.

Compañía Mercantil Hispano-Africana

Con arreglo a lo acordado en la junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía, verificada el día 10 del actual, se convoca a junta general extraordinaria de los mismos para el día 11 del próximo mes de Abril, a las dos de la tarde, y en casa del Secretario de la Compañía, Reina, 21, principal, con el objeto de examinar las medidas y proposiciones que se presenten como soluciones que pongan término al estado actual de la Compañía, y en su vista aprobar las que se crean más convenientes a los intereses de la misma.

Madrid 22 de Marzo de 1886.—Por ausencia del Secretario del Consejo, el Consejero, J. Arroyo. X—1309

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Marzo de 1886.

Meteorological table with columns for Hora, Altura, Temperatura, Dirección, and Estado. Includes data for various times of day and specific measurements like maximum temperature and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las nuevas de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 23 de Marzo de 1886.

Table of telegrams received from various locations (e.g., 5. Sebastián, Bilbao, Oviedo) detailing atmospheric conditions like wind direction and cloud cover.

RETRASADO.—Día 22.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de pollos urbanos, resultan ser los precios de los animales de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various types of meat: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja.

Después de haberse vendido el kilogramo de carne de vaca, de 1.60 a 1.75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.60 a 1.75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1 a 1.50 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2.60 a 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 a 3 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 a 0.43 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 a 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 a 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 a 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 a 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 a 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.07 a 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0.70 a 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.08 a 0.15 pesetas el kilogramo. Añejo, de 1 a 1.10 pesetas el litro y de 10 a 11 pesetas el decalitro.

Vinos de 0.80 a 0.90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0.60 pesetas el litro y de 6.20 a 7.60 pesetas el decalitro.

Reses degolladas. Vacas, 163.—Carneros, 109.—Coraceros, 432.—Terneras, 42.—Total, 737.

Su peso en kilogramos... 40030.

Precio a los tableros. Vaca, de 1.30 a 1.50 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1.34 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1.61 a 1.67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of consumption and revenue with columns for Puntos de recaudación and Ptas. Céntos. Lists various locations and their respective revenue amounts.

Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Marzo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations for public funds (FONDOS PUBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO). Includes data for various bonds and exchange rates for different currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities (e.g., Almería, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Guenca, Huelva, Jerez, León, Llerena, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma, Pamplona, Pinar, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Sorbia, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Vigo, Zamora).

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE MARZO

Table with exchange rates for various currencies including Deuda perp. al 4 por 100 ext. and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londras, á 90 días fecha, dms., 48'50. Idem, á ocho días vista, dms., 48'30. París, á ocho días vista, frs., 4'85 d.

Forma parte de este número el pliego 18 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Carneceras económicas.

El Journal de Bruselles, que se ocupa mucho en este asunto, ha hablado de las grandes ventajas que lograrían los que se dedican á la cría de ganado si pudieran vender el objeto de su industria sin tener que servirse para ello de chalanes ni carniceros.

Uno de los principales ganaderos de los Estados Unidos, el Marqués de Mores, tuvo hace poco una conferencia con un reporter americano, en la que desarrolló su pensamiento en la forma siguiente:

«Nos proponemos, dijo, suprimir los gastos ocasionados ahora por los intermediarios entre los productores y los consumidores. La carne antes de llegar al consumidor pasa por manos de 11 personas, cada una de las cuales realiza una ganancia. Nuestra idea es fundar establecimientos al por menor en los principales barrios de la ciudad para vender en ellos directamente las carnes por cuenta de la Compañía.

En ciertas localidades de Bélgica, situadas á algunas leguas de Bruselas, como por ejemplo en Chartras, Mont-St-Guilbert y Blasimont, los labradores han degollado más de 50 vacas en 10 meses, y en estas carnicerías improvisadas venden ellos mismos la carne á sus vecinos á precios que anulan toda competencia, y que sin embargo les procuran ganancia suficiente.

Según manifiesta el Ministro de España en Buenos Aires con fecha 10 del pasado, varios han sido los ensayos que hasta ahora se han practicado en aquella República con objeto de conservar la carne fresca y ponerla en condiciones de llegar á Europa en buen estado.

Se emplea el sistema frigorífico, cargando carne fresca (en buques preparados al efecto) en dos grandes saladeros establecidos, el uno en el punto de la costa denominado Campana, con capitales ingleses de las casas de comercio Drabble hermanas y Uralmann y Compañía, y el otro, en San Nicolás de los Arroyos, propiedad de un rico comerciante francés Mr. Terrassa.

Otro invento se ha hecho por los Sres. Costa y Compañía, que han obtenido privilegio, y consiste en encerrar trozos de carne recién cortada en botes de hoja de lata, dentro de un líquido ó preparación química compuesto expresamente al efecto. Los ensayos practicados hasta el día han dado buenos resultados. Abiertos los envases dos meses después, la carne se conserva en muy buen estado, aunque muy baja de color.

Con objeto de estimular esta industria, acaba de ser despachado favorablemente en la capital de la provincia de Buenos Aires por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores el proyecto sancionado por el Congreso, concediendo la garantía de un 16 por 100 sobre el capital invertido á las empresas que se establezcan en el territorio de aquella provincia con objeto de exportar carnes congeladas.

El canal del mar Norte al Báltico.

El Gobierno Imperial acaba de presentar al Reichstag alemán un proyecto de ley, cuyo objeto es la apertura de un canal que ponga en comunicación directa al mar del Norte con el Báltico. La importancia comercial y estratégica de esta vía navegable que reuniría los dos grandes puertos de Kiel y de Hamburgo es notoria. En la actualidad hay uno por el Eyder, y el canal del Eyder, muy frecuentado por chalupas de la marina militar alemana que van de Kiel á Wilhelmshafen; pero sólo es navegable para buques de poco calado y de longitud total que no exceda de 33 metros.

Todo lo dicho ha preocupado siempre á los Ingenieros alemanes, y el proyecto sometido ahora al Reichstag tiene numerosos precedentes. Los Gobernantes del Holstein estudiaron esta cuestión desde 1390. Maximiliano II, Emperador de Alemania, volvió á cuidar de ella en 1574. Por último, en 1774 se hizo una nueva tentativa, que dió por resultado la navegación del Eyder, y así quedaron las cosas hasta la anexión del Slesvig y Holstein, en cuya época las ciudades anseáticas y las Cámaras de comercio alemanas comenzaron una serie de trabajos que han dado lugar al proyecto de que nos ocupamos.

El trazado que se ha adoptado para el futuro canal parte de la embocadura del Elba, cerca de Brunshütel, pasa delante

de Rendsburg, plaza fortificada, y va á desembocar en Holtenan en la bahía de Kiel. Sus dimensiones son bastante considerables como para dar paso á buques de guerra de 140 metros de longitud, 18 de anchura y 10.000 toneladas de desplazamiento. La profundidad del canal será de 9 metros, su anchura de 58 en el fondo y 110 á flor de agua, y en las riberas se construirán arsenales, calas, almacenes, diques, etc. El canal se cerrará á cada extremidad con una esclusa provista de fuertes puertas de hierro.

El siguiente cuadro, que formado por un Ingeniero inglés, indica en números redondos la distancia de los puertos alemanes, holandeses ó ingleses á un punto dado de la costa del Báltico, bien sea doblando el Cabo Skagen ó pasando por el canal proyectado.

PUERTOS ALEMANES

Table with columns: DISTANCIA, DURACIÓN DEL VIAJE, and sub-columns for Por el Cabo Skagen and Por el canal.

PUERTOS HOLANDESES

Table with columns: DISTANCIA, DURACIÓN DEL VIAJE, and sub-columns for Por el Cabo Skagen and Por el canal.

PUERTOS INGLESES

Table with columns: DISTANCIA, DURACIÓN DEL VIAJE, and sub-columns for Por el Cabo Skagen and Por el canal.

El trayecto del Báltico (Kiel) al mar del Norte (Hamburgo) se acortará 44 horas y 31 minutos.

Lo que se acortará para los otros puertos será lo siguiente: Del Báltico á Bremerhafen se acortarán 32 horas 45 minutos.

Table showing time savings for various ports: Emden, Amsterdam, Rotterdam, Anvers, Dunkerque, Londres.

Parece seguro que la mayor parte del tráfico actual que se practica á través de los estrechos daneses aprovechará del nuevo canal, que presenta además ventajas evidentes bajo el punto de vista estratégico.

Una Comisión especial del Reichstag estudia este proyecto; las únicas objeciones que se le hacen son las relativas al enorme gasto que hay que hacer, 195 millones de francos, de los cuales Prusia pagará 62 y medio y los otros 132 y medio los demás Estados del Imperio alemán.

Bajo el punto de vista científico el canal del mar del Norte al Báltico no ofrece insuperables dificultades.

Anuncios.

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. D. MANUEL VENTURA

D. Alvaro Guijarro de Molina, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte, Oficial de la clase de primeros del cuerpo de Administración civil y Secretario de esta fundación.

Certifico que habiendo remitido á esta protectoría el señor patrono de sangre, en cumplimiento de cuanto se ordena en el decreto fecha 3 de Junio de 1884, el proyecto de presupuesto de esta fundación para el año económico de 1886-87, el Excmo. Sr. Juez protector se ha servido con esta fecha aprobarle y mandar que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la Coruña y Pontevedra, con el oportuno extracto de las circunstancias necesarias para obtener dote ó pensión y de las que determinan la preferencia entre los diversos concurrentes, con el fin de que aquellos que se juzguen con derecho á la obtención de unas u otras, puedan presentar sus instancias acompañadas de los oportunos comprobantes al señor patrono de sangre D. Enrique Piñeiro y Barreiro, residente en la ciudad de Santiago, en el plazo que media desde el 14 de Mayo á igual día de Julio próximo. El referido presupuesto aprobado es como sigue:

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1886-87

Table with columns: Existencia en cuenta corriente con el Banco de España en el día 15 de Enero de 1886, and Ptas. Céntos.

A deducir por atenciones en descuento de concursos anteriores al último:

Table with columns: Para pago de 25 dotes adjudicadas, Idem id. de grados y conclusión de carrera, Idem id. de 101 pensiones de segunda enseñanza, etc.

A deducir por resultas del concurso de 1882-83:

Table with columns: Para pago de 28 dotes, Idem id. de 106 pensiones de primera enseñanza, Idem id. de 80 id. de segunda enseñanza, etc.

Table with columns: Ptas. Céntos. A deducir por fondo de reserva: Diez por 100 calculado en el último presupuesto de ingresos correspondientes á los años anteriores, etc.

Resto..... 189.851'37

A deducir por el presupuesto de 1886-87:

Table with columns: Para pago de gastos de personal de la fundación, Idem id. de id. de material y viajes del patrono, etc.

Resto..... 38'87

Extracto de las circunstancias antes mencionadas, exigidas en la fundación y en los decretos de 3 de Junio de 1884, 14 de Julio de 1885 y 2 de Febrero último.

Primera. Son aptas para obtener dote todas las doncellas parientes del fundador, cualquiera que sea su edad, con tal que exceda de 12 años al solicitarla.

Segunda. Tienen igualmente aptitud para obtener pensión de primeras letras y segunda enseñanza los parientes del fundador que no excedan de 25 años al tiempo de solicitarla.

Tercera. Podrán igualmente obtener pensión para Facultad ó carrera especial los parientes del fundador que cuando la soliciten no excedan de 35 años.

Cuarta. La preferencia para la adjudicación de la dote ó pensiones, se determinará por el orden de las circunstancias siguientes:

- 1. Proximidad de grado. 2. En igualdad de grado la orfandad, entendiéndose por huérfano el pariente ó parienta que no tenga padre al solicitar la pensión ó dote, cualquiera que sea su edad. 3. Dentro del mismo grado, en defecto de pariente huérfano, el pariente hijo de padres necesitados. 4. La orfandad habrá de acreditarse por medios suficientes con arreglo á derecho; pero la pobreza podrá acreditarse por cualesquiera que produzca la convicción de ser verdadera y efectiva. 5. No tendrán valor ni fuerza en un concurso las declaraciones de pobreza hechas en los anteriores.

Quinta. Quedan exceptuados del disfrute de los beneficios de esta fundación aquellos sujetos cuyo parentesco con el ilustre fundador, proceda del padre, siendo éste clérigo.

Para que conste y pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, pongo la presente de orden de S. E. y con su V. B., que firmo en Madrid á 28 de Febrero de 1886.—V. B.—Montero Ríos.—Por mandado de S. E., Alvaro Guijarro de Molina, Secretario. X—1306

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Agapito, Obispo y mártir, y el Beato José María Tomasi. Cuarenta Horas en la iglesia de San Plácido.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 106 de abono.—Turno 1.º par.—Crispino e la Comart.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 123 de abono.—Turno 3.º impar.—La muerte en los labios.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 3.º.—El molinero de Subiza.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 8.º de abono.—Turno 2.º par.—Le campana di Corsiville.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 4.º de abono.—Turno 4.º par.—Los inconvenientes.—La vida de López.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los mosqueteros grises.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Florentina.—El viaje al Suizo.—El testamento y la clase.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El arte del torero.—Baian de novias.—Un simón por horas.—El lucero del alba.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Percejo.—Cara ó cruz.—La mano derecha.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—A real y medio la pieza.—Los carboneros.—El grito del pueblo.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El hijo del pueblo.

A las diez y cuarto.—El caballo de cartón. IMPRENTA NACIONAL